



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 469

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Correa Echavarría
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00575 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN – FOMAG
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del FOMAG
- Principio de inescindibilidad
- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG
- Procedencia de la condena en costas del demandante

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo.
- Inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Bello
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades e inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo propuestas por el municipio de Bello, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Bello señala que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías, siendo ésta una responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de los salarios de los docentes; los que asigna y gira al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a su vez, las cesantías pertenecientes a cada uno de los docentes sean consignadas e igualmente, los intereses a las cesantías, dentro de los términos de ley.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben

responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de inexistencia de acto administrativo o por no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo:

El municipio de Bello señala que las respuestas dadas por el ente territorial no contienen un pronunciamiento que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, por no ser de fondo y por lo tanto, no constituyen un acto administrativo susceptible de control judicial, al ser genérica y abstracta. En tal sentido, la nulidad del acto administrativo no generara como consecuencia el restablecimiento de algún derecho debido a su falta de precisión o vaguedad.

Respecto de esta excepción debe señalarse que según se observa en la demanda, como pretensión se solicita la nulidad del oficio identificado como BEL2022EE009222 del 02 de agosto de 2022, mediante el que se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El acto administrativo visible a folios 62 del archivo denominado "03Demanda", dice que el ente territorial dio respuesta al derecho de petición presentado "con oficio emitido por la Fiduprevisora", además de señalar en qué fecha se había enviado el consolidado de los docentes de Bello, adscritos al Fomag para la vigencia fiscal 2020. Lo anterior permite concluir que el municipio de Bello sí dio respuesta a la petición presentada por la demandante, bajo la postura de la Fiduprevisora, precisando el trámite que de manera directa la correspondía adelantar en el asunto. Así que, aunque el citado oficio remite a otro, esto es el emitido por la Fiduprevisora bajo el radicado 2021017XXX01X del 06/08/2021, sí existe un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, que puede ser examinado en sede judicial, lo que es distinto a que se demuestre dentro del proceso, la falta de legitimación en la causa por pasiva que también es alegada como excepción dentro del proceso. Por lo anterior, la excepción debe ser negada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	57 a 59
Acto Administrativo demandado	62
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	64 a 65
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	66 a 68
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 69 a 70 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. BEL2022ER006496 del 18/07/2022 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para los resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio BEL2022ER006495 y BEL2022EE009222 del 02 de agosto de 2022 según se observa a folios 62 del citado archivo, dio respuesta señalando que frente a cada una de las peticiones, se adjuntaba oficio de respuesta emitida por la Fiduprevisora teniendo en cuenta que el asunto era de competencia de ese ente y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso,

no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaFomag” y visible en los archivos llamados “14ContestacionDemandaPrueba1”,

“15ContestacionDemandaPrueba2”,

“16ContestacionDemandaPrueba3”,

“17ContestacionDemandaPrueba4”,

“18ContestacionDemandaPrueba5”.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida a la Secretaría de Educación del ente territorial a fin de que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo del docente e igualmente, **Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al municipio de Bello para que indique en fecha remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN – FOMAG del docente, lo anterior, dado que como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.

Municipio de Bello

Expediente administrativo:

Documental

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo allegado por el municipio de Bello y que obra en los archivos denominados "09ContestacionDemandaPrueba1", "10ContestacionDemandaPrueba2" y "11ContestacionDemandaPrueba3".

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200575](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo, propuesta por el Municipio de Bello; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, el apoderado del municipio de Bello deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez con T.P. 342.263 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “19ContestacionDemandaAnexoPoder1”, “20ContestacionDemandaAnexoPoder2” y “21ContestacionDemandaAnexoPoder3”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero con T.P. 211.802 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folio 25 y siguientes del archivo denominado “08ContestacionDemandaMunicipioBello”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dmgarcia@fiduprevisora.com.co garcesoteroasociados@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co
leidy.ochoa@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 765e12f3f07ac3ac6c58731cb840138f7cf27351b0adc565cf2cbf59502071a5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Mauricio Alberto Martínez Gutiérrez
Demandado	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00195 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 0322

Señores
H. Tribunal Administrativo de Antioquia
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La Resolución N° DESAJMER22-9505 del 30 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y por ende se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora.

Nulidad del Acto Administrativo ficto o presento, mediante el cual se resolvió de manera negativa el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la Resolución N° DESAJMER22-9505 del 30 de diciembre de 2022, dado que a la fecha de radicación de la demanda no se ha notificado decisión de fondo.

Como restablecimiento del derecho se pretende en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 53 y 150 Constitución Política, Convenio Nro. 095 de la OIT del año 1949, Decreto 1042 de 1978 artículo 42; Artículos 14 y 15 Ley 50 de 1990 y artículo 2 Ley 4 de 1992.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "*bonificación judicial*" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente¹,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ notificaciones@legallgroup.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7327d77cbddd1ff1f72fed1f6efac0e030e09e197fcb5cc27d8d910e0fc01331**

Documento generado en 01/06/2023 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 397

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dolly Amparo Gaviria Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00171 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Dolly Amparo Gaviria Gómez en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se aportó poder que acredite a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero como apoderada habilitada para demandar en favor de la señora Gaviria Gómez; ello por cuando a dicho documento escaneado le hacen falta algunas. De conformidad con el artículo 74 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, así las cosas, se requiere a la abogada Alzate Quintero con el fin de que aporte al proceso poder conferido por la demandante para demandar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se previene a la profesional del derecho respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se

otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga de la abogada en el presente evento, demostrarle a la Administración de Justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6268d32467e30b907ec237f43ff503acee4f4fa792469ae92b42e943b52b17c7**

Documento generado en 01/06/2023 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 396

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Bernardo de Jesús Blandón Saldarriaga – Sigifredo de Jesús Ramírez Blandón y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00149 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Bernardo de Jesús Blandón Saldarriaga, Sigifredo de Jesús Ramírez Blandón y otros en contra de la la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 a 5, quien demanda deberá expresar de manera **elocuente, clara y organizada los hechos relevantes y omisiones** que fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Respecto de los hechos

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que los hechos relacionados están narrados en primera persona, por lo que deberá aclarar el apoderado judicial si hace parte del extremo demandante dentro del proceso.

En consecuencia de lo anterior:

HECHOS

PRIMERO. El día 28 de junio de 2017 ha eso de las 10 de la mañana, momentos en que cumplíamos una cita por parte de la unidad de víctimas, fuimos retenidos por parte de la policía en el parque de Angostura, donde se nos manifestó que quedábamos detenidos.

SEGUNDO. Un año antes de esta fecha, nosotros estuvimos visitando a un primo en su finca de una vereda de Briceño, llamada las américas, hacía cuatro o cinco días, y sin saber porque allanaron la finca de mi primo, cuando nos dimos cuenta, encontraron unos elementos de uso privativo de las fuerzas armadas.

TERCERO. Después de ese suceso en las américas, comenzaron a detener a las personas que se encontraban en esa finca de Briceño, por lo que allí en la vereda las américas había ocurrido, y debido a ello fuimos inculcados de algo que no teníamos ninguna responsabilidad, como bien lo manifestó el señor dueño de la casa donde fueron encontrados esos elementos de uso privativo de las fuerzas armadas.

CUARTO: debido a la captura que nos hicieron, fueron detenidos intramuralmente en la cárcel de pedregal por espacio de 16 meses, privado de la libertad injustamente.

En igual sentido, se requiere al apoderado judicial de los demandantes relate los hechos relevantes que sustentan las pretensiones de la demanda, en donde se identifiquen las fallas u omisiones en que incurrieron las entidades demandadas.

Respecto de los hechos y las partes, deberá además precisar la calidad en la que actúa el señor Sigifredo de Jesús Ramírez Blandón, de quien se agrupa en el extremo de demandantes como posible familiar del Bernardo de Jesús Blandón Saladarriaga, no obstante, de la lectura del fallo penal se colige que éste también fue absuelto por el delito imputado, además de concederse poder para demandar al parecer por los mismos hechos.

Pretensiones

De la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte al parecer que los daños que se demandan sólo integran el grupo determinado como morales.

PRETENSIONES

PRIMERA: Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA- , nación Colombiana Fiscalía general de la Nación, representada legalmente por el Dr. FRANCISCO BARBOSA, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, o quién haga sus veces, Nación Colombiana rama judicial, representada legalmente por el Dr AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, o quién haga sus veces, por las acciones defectuosas de la rama judicial, por la privación injusta de la libertad al señor BERNARDO DE JESUS BLANDONSALDARRIAGA, mayor de edad, domiciliado en este municipio de Angostura, identificado con la C.C Nro 1023722770,8492, que son

administrativamente responsable por los perjuicios causados por parte de la administración en cabeza de la rama judicial, y la fiscalía General de la nación, A pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales vigentes a la fecha, hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo así:

BERNARDO DE JESUS BLANDON SALDARRIAGA,	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000
MARTHA CECILIA ALDARRIAGA VELEZ	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000
BERNARDO DE JESUS BLANDON QUIROZ,	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000
DIANA MARIA BLANDON SALDARRIAGA	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000,
MONICA MARIA BLANDON SALDARRIAGA	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000
SIGIFREDO ARLEY RAMIREZ SALDARRIAGA	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000
DAIRO DE JESUS BLANDON SALDARRIAGA	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000

700 SMLMV

Suman los perjuicios morales liquidados para el grupo familiar a la fecha de radicación de la acción de Grupo SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000.00)

Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA- , nación Colombiana Fiscalía general de la Nación, representada legalmente por el Dr. FRANCISCO BARBOSA, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, o quién haga sus veces, **Nación Colombiana rama judicial, representada legalmente por el Dr AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, o quién haga sus veces,** por las acciones defectuosas de la rama judicial y la fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad al señor BERNARDO DE JESUS BLANDONSALDARRIAGA, mayor de edad, domiciliado en este municipio de Angostura, identificado con la C.C Nro 1023722770, que son administrativamente responsable por los perjuicios causados por parte de la administración en cabeza de la rama judicial, A pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicio de daños de la vida en relación y la fiscalía General de la Nación, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales vigentes a la fecha, hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo así:

A pagar a cada uno de los demandantes como daño de la vida en relación, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales vigentes a la fecha, hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo así:

PARA EL GRUPO FAMILIAR: como daño de la vida en relación por el privación injusta de la libertad así:

BERNARDO DE JESUS BLANDON SALDARRIAGA,	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000
MARTHA CECILIA ALDARRIAGA VELEZ	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000
BERNARDO DE JESUS BLANDON QUIROZ,	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000
DIANA MARIA BLANDON SALDARRIAGA	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000,
MONICA MARIA BLANDON SALDARRIAGA	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000
SIGIFREDO ARLEY RAMIREZ SALDARRIAGA	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000
DAIRO DE JESUS BLANDON SALDARRIAGA	100 SMLMV) X1000000 = 100.000.000

700 SMLMV

Suman los perjuicios morales liquidados para EL GRUPO FAMILIAR: como daño de la vida en relación por la privación injusta de la libertad a la fecha de radicación de la presente acción de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000.00)

Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA- , nación Colombiana Fiscalía general de la Nación, representada legalmente por el Dr. FRANCISCO BARBOSA, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, o quién haga sus veces, **Nación**

Analizadas las pretensiones se colige que las mismas tiene una sola numeración, empero se advierte que pretende le sea reconocida a las víctimas directas y sus familiares perjuicios por daño moral, daño a la vida en relación, daño psicológico, entre otros; sin embargo, las mismas son de difícil lectura y comprensión por encontrarse agrupadas de manera desorganizada.

Se recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que de conformidad con la Sentencia de Unificación emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado¹ los perjuicios se agrupan en materiales y morales, además se establece una tabla para su

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia 28 de agosto de 2014, Radicado: 68001-23-31-000-2002-02548-01 (36149) C.P. Hernando Andrade Rincón.

cálculo y estimación. Por lo que se recomienda consultarla y adecuar las pretensiones conforme los parámetros aceptados por el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo.

Respecto de las partes del proceso.

Ahora bien, si la demanda está integrada por dos grupos de demandantes deberá establecer claramente cuales personas integran el grupo perteneciente a Bernardo de Jesús Blandón Saldarriaga y quienes el grupo de Sigifredo de Jesús Ramírez Blandón.

Cuantía

Ahora bien, para establecer la cuantía deberá el profesional del derecho tener en cuenta que en atención del artículo 157 del CPACA no podrán considerarse para la estimación de la cuantía los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Fundamentos de derecho.

En materia de reparación directa, no es necesario enunciar las razones de derecho que fundamentan las pretensiones de la demanda, basta con enunciar la norma, la doctrina y la jurisprudencia que soportan el daño que se pretende demostrar.

2. Ejecutoria sentencia absolutoria

De conformidad con la jurisprudencia el término para demandar la privación injusta de la libertad iniciará a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia por medio de la cual se precluyó o se absolvió al procesado, en consecuencia se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue certificación del juzgado de instancia en que conste la ejecutoria de la sentencia del 8 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

3. Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a presentar nuevamente los anexos de la demanda, por cuanto algunas hojas se encuentran giradas o ubicadas de manera incorrecta, impidiendo su lectura.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, ello por cuanto no obra en el expediente prueba de haberse remitido a los correos establecidos para notificaciones judiciales de las entidades demandadas jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

6. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la

presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ jose.abogado117@hotmail.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44800a6989a0d6f9f91884def4ca9eb14376a585e66238d8d132e42241892123**

Documento generado en 01/06/2023 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primerio (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 399

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Santis Otis Álvarez Ibáñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00176 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Santis Otis Álvarez Ibáñez en contra del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 a 5, quien demanda deberá expresar de manera elocuente, clara y organizada los hechos relevantes y omisiones que fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, igualmente se indicará la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y la petición de las que estime necesarias.

Frente a las partes del proceso

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que pretende la demandante atacar un acto ficto o presunto emitido por el Departamento de Antioquia; no obstante, en el escrito del poder y de demanda sólo se hace alusión a la denominación ANTIOQUIA, por lo que se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a subsanar todos los apartes del escrito genitor con el nombre correcto de la entidad demanda.

2. El artículo 74 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 160 del CPACA, señala que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, y en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la revisión del poder se advierte que el mismo no enuncia ni la totalidad de las entidades demandadas, ni el asunto específico para el cual fue concedido, razón por la cual se requiere a la apoderada judicial para que presente nuevo poder en el que se incluya tanto las entidades demandadas como el acto administrativo que se pretende demandar.

Se previene a la profesional del derecho respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo,

jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario; sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación a las entidades demandadas.

4. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9332c79f07fb0ef42dc02e01d15b7ab68607510a16d444a74ab0ad167a1a2cb**
Documento generado en 01/06/2023 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primerio (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 400

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Henry Román Longa Mena
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00181 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Henry Román Longa Mena en contra del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 a 5, quien demanda deberá expresar de manera elocuente, clara y organizada los hechos relevantes y omisiones que fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, igualmente se indicará la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y la petición de las que estime necesarias.

Frente a las partes del proceso

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que pretende la demandante atacar un acto ficto o presunto emitido por el Departamento de Antioquia; no obstante, en el escrito del poder y de demanda sólo se hace alusión a la denominación ANTIOQUIA, por lo que se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a subsanar todos los apartes del escrito genitor con el nombre correcto de la entidad demanda.

2. El artículo 74 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 160 del CPACA, señala que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, y en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la revisión del poder se advierte que el mismo no enuncia ni la totalidad de las entidades demandadas, ni el asunto específico para el cual fue concedido, razón por la cual se requiere a la apoderada judicial para que presente nuevo poder en el que se incluya tanto las entidades demandadas como el acto administrativo que se pretende demandar.

Se previene a la profesional del derecho respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo,

jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación a las entidades demandadas.

4. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96abac886a2567d5059647230d03e89be8cd022d6dbcd57f117c0f8c74b6cf72**

Documento generado en 01/06/2023 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primerio (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 401

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Osver Alonso Pérez Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00188 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Osver Alonso Pérez Cardona en contra del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 a 5, quien demanda deberá expresar de manera elocuente, clara y organizada los hechos relevantes y omisiones que fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, igualmente se indicará la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y la petición de las que estime necesarias.

Frente al acto administrativo

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que pretende la demandante atacar un acto ficto o presunto emitido por el Departamento de Antioquia, no obstante se anexa la respuesta emitida el 23 de mayo de 2022 oficio ANT2022ER022372, por medio de la cual la entidad demanda señala que como consecuencia de lo expuesto, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, no es aplicable al personal docente.

En consecuencia, la entidad demandada si emite respuesta frente a la solicitud elevada, por lo que deberá la apoderada judicial de la entidad demandante señalar el acto administrativo perseguido.

2. El artículo 74 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 160 del CPACA, señala que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, y en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la revisión del poder se advierte que el mismo no enuncia ni la totalidad de las entidades demandadas, ni el asunto específico para el cual fue concedido, razón por la cual se requiere a la apoderada judicial para que presente nuevo poder en el que se incluya tanto las entidades demandadas como el acto administrativo que se pretende demandar.

Se previene a la profesional del derecho respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario; sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación a las entidades demandadas.

4. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bbf42477e6e7db7a9fdc6aac09385dc7c321838c1460679ea89bb13fe0e72f**

Documento generado en 01/06/2023 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 404

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernando de Jesús Hurtado Monsalve
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2016 00435 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo:

luiscuellar@une.net.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973605896bbbd9055271c7560630305fbdff48ba7474b4edd3214fe8a946559

Documento generado en 01/06/2023 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 406

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luis Miguel Tavera Escudero
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2019 00052 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: luismessiml10@gmail.com; gomez_1980@hotmail.com;
jose_fernandogomez@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
linamwabogada@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e30aa92c482480066e0d4ca5176b9abaed8eab590e13e22c3792ebf73bb492**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 405

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesús Ochoa Bedoya
Demandado	Casur
Radicado	05001 33 33 025 2020 00023 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: alejandro.cerro.g@live.com; judiciales@casur.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e901e6f021f81750e389fc7437fc774dfbfa1dd78148490d8087b378ad3864a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 411

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	María Cecilia Usma Wilches
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2022 00597 00
Asunto	Requiere apoderado judicial demandada

En la fecha 14 de febrero del presente año se recibió de parte de la oficina de apoyo judicial contestación a la demanda del apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el cual según se indicó en el mensaje de datos constaba de 3 adjuntos –Contestación demanda, poder y anexos poder Fabio García.

Una vez el despacho procede al estudio del expediente a fin de resolver las excepciones, se percata que el apoderado manifiesta que remite en un link la prueba documental que pretende hacer valer en el proceso, el cual por error involuntario no se descargó en el momento en que fuera anexada la contestación de la demanda al expediente.

Sin embargo, una vez se trata de descargar la documentación el vínculo no funciona, pues no permite acceder a ningún documento, por lo cual se hace necesario requerir al apoderado **Richard Yhon Ospina Ramírez** para que en el término de cinco (05) días, allegue nuevamente al despacho en formato PDF las pruebas documentales que enuncia en la contestación de la demanda, o en caso de remitirla mediante link conceda previamente los permisos para su descarga, lo anterior, so pena de proceder con la compulsión de copias a fin de dar aplicación al inciso 3° del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, richard.ospina@medellin.gov.co

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89467e6f9eec19dbe4e8d44565eb7b42f8791e7f6953325811e4bc6b69b2131e**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 388

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Chaverra Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00502 00
Asunto	Requiere aportar Expediente Administrativo

Examinada la contestación presentada por el Departamento de Antioquia, se observa que no allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso conforme con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma en la que también se establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto.

A fin de poder continuar con el trámite del proceso es menester REQUERIR a entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co;
t_agordillo@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a5e2f87eb54f528234398881eb78504ad019c365397119fd29fc4e9d39dd38e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 377

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Marcela Cárdenas Vanegas
Demandado	ESE Hospital San Fernando de Amagá
Radicado	05001 33 33 025 2021 00346 00
Asunto	Requiere ESE San Fernando Amagá

Por auto del 4 de mayo de 2023 se señaló que el archivo que hace parte del expediente electrónico del presente proceso denominado "034ExpedienteAdministrativo", contenía a su vez una carpeta llamada ELIANA MARCELA CARDENAS y en su interior había otra carpeta con el mismo nombre que contenía el "ANEXO N°2 CUADROS DE TURNOS".

El citado "ANEXO N°2 CUADROS DE TURNOS", tenía a su vez 4 carpetas denominadas "AUXILIARES DE ENFERMERÍA 2018", "AUXILIARES DE ENFERMERÍA 2019", "AUXILIARES DE ENFERMERÍA 2020" y "AUXILIARES DE ENFERMERÍA 2021", con los cuadros de turnos mes por mes de cada uno de los años señalados, sin embargo, las imágenes en cuanto a la calidad eran muy deficientes, lo que obstaculizaba identificar con claridad los turnos que le fueron asignados a la demandante para ejercer su labor, así como el significado de algunas convenciones en tanto que otras ni siquiera se definían.

En razón de lo anterior, a través de la providencia se requirió a la ESE San Fernando de Amagá para que hiciera entrega de manera clara de los cuadros de turnos asignados a la señora Cárdenas Vanegas por los siguientes periodos, con la corrección de las falencias que se mencionaron como a continuación se observa:

Periodo	Ruta del archivo: Carpeta: ELIANA MARCELA CARDENAS; Carpeta: ANEXO N°2 CUADROS DE TURNOS.	Observación
Octubre de 2019	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2019. Archivo OCTUBRE - ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo debido a que los turnos asignados a la demandante y las convenciones son ilegibles
Noviembre de 2019	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2019. Archivo NOVIEMBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Enero de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo ENERO – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas

Febrero de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo FEBRERO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Marzo de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo MARZO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Abril de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo ABRIL – ENFERMERIA	Se requieren folios 1 y 4 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Mayo de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo MAYO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requieren folios 1 y 4 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Junio de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo JUNIO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 5 por ilegible
Julio de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo JULIO – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folios 1 y 4 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Agosto de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo AGOSTO – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folios 1 y 5 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Septiembre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo SEPTIEMBRE – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requieren convenciones porque el archivo no las tiene
Octubre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo OCTUBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folio 4 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Noviembre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo NOVIEMBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folio 5 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Diciembre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo DICIEMBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren convenciones porque se ven de manera parcial además de ser ilegibles

Asimismo, el Despacho señaló frente a las convenciones contenidas en los cuadros de turno, respecto de lo poco que se podía visualizar, que únicamente se decía el número de horas que comprendía cada turno, por ejemplo, 12 ó 8 horas, pero no cuando iniciaba y terminaba el mismo, por ejemplo, de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., (a excepción del mes de junio de 2020), aspecto que resultaba imprescindible para establecer si alguno generaba recargos o no y como

consecuencia, frente a las convenciones, se ordenó que se especificara, el periodo que comprende cada turno, estableciendo inicio y finalización.

Con el objeto de que la entidad demandada cumpliera con el requerimiento del Despacho, se concedió a la apoderada que lo representa el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de la providencia, esto es desde el 5 de mayo de la presente anualidad, por lo que el plazo se encuentra cumplido desde el 19 del mismo mes y año, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de la carga.

Debido a lo anterior, se ordena por secretaría que se oficie a la ESE Hospital San Fernando de Amagá, a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido no ha proferido respuesta al mismo.

Finalmente, es pertinente aclarar que el presente proceso se encuentra en periodo probatorio, por lo que el Juzgado **DEJA SIN EFECTOS** el numeral 4 de la parte resolutive del auto emitido el 4 de mayo de la presente anualidad, en el que se dio traslado por el término de 10 días para que por escrito las partes allegaran alegatos de conclusión y el Ministerio Público presentara su concepto.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ anthocantioquia@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; kristinaforero@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aabf949962f1399aa5bc500ded64b5bb73cf55332f90eb29d6712bea7e5a961**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 412

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafael Antonio Acevedo Virgüe
Demandado	Municipio de Puerto Nare
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 00883 00
Asunto	Requiere parte demandante y apoderado

El 12 de mayo de 2023 la abogada Julieta Hoyos Londoño remitió al correo electrónico del Juzgado los siguientes documentos: i) Poder conferido por el señor Rafael Antonio Acevedo Virgüe para promover proceso ejecutivo; ii) Documento de identidad del señor Acevedo Virgüe; y iii) Paz y salvo del abogado Carlos Mario Medellín Cáceres.

En el poder se detallaron las siguientes instrucciones:

- 1- Para que, en mi nombre y representación, inicie Proceso ejecutivo. contra alcaldía de puerto Nare) para que se dé la liquidación de intereses, por falta de pago oportuno del capital adeudado, de acuerdo al fallo de primera instancia y confirmado en segunda instancia.
- 2- se dé la aprobación de liquidación de intereses, por la suma de (\$ 4.557.425.30)teniendo en cuenta las diferentes fechas de cancelación de capital.
- 3- Todo lo anterior si da lugar a lo solicitado por el señor demandante.
- 4- Todos los derechos de petición y solicitudes reposan dentro del expediente que obra en su despacho.
- 5- Hago presentación del escrito de paz y salvo del abogado que tramitaba tal proceso.

Entre tanto, el correo de la abogada Hoyos Londoño es del siguiente tenor:

De: Julieta Hoyos londoño <julietahoyoslondono@yahoo.es>
Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 14:25
Para: Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: RV: Remite link proceso Rad:025-2014-00883

buenas doctores del juzgado de manera atenta presento escrito poder de cobro ejecutivo del señor Rafael Antonio Acevedo, y a al vez presento el paz y salvo que entrego el abogado que llevaba tal proceso gracias julieta hoyos londoño c.c 25165501 tp 187979 cel 3137176569 anexo documentos-

En relación con los términos del correo electrónico y los documentos aportados, el Juzgado advierte que no se allegó demanda ejecutiva frente a la cual pueda hacer el examen de admisión correspondiente para decidir sobre el mandamiento de pago.

Si bien en las piezas referidas se enuncia que *“Todos los derechos de petición y solicitudes reposan dentro del expediente que obra en su despacho”*, es preciso aclarar que la petición elevadas por el señor Rafael Antonio Acevedo Virgüe, luego de finalizar el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, le fueron contestada mediante correo electrónico dirigido a la dirección informada en su solicitud y personalmente en la sede del Juzgado, explicándole que al plantear

una controversia por el cobro de intereses en el cumplimiento de la sentencia debía acudir a través de su apoderado con la respectiva demanda para poder procesar su pretensión por los canales establecidos en el CPACA.

Por lo anterior, al no obrar la demanda ejecutiva ni ser claro lo pretendido con el correo y documentos aportados, se requiere a la parte demandante y la profesional Julieta Hoyos Londoño, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, se aporte en debida forma el escrito de demanda con la indicación clara de lo pretendido y la relación fáctica y jurídica que lo sustenta, así como las pruebas que lo soportan, debiendo cumplir las formalidades de la demanda ejecutiva exigidas por el CPACA, so pena de rechazarse la solicitud allegada.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ julietahoyoslondono@yahoo.es;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb1d975ef36bc4ee826d91151f065b5a5cb00ec01b0e79a2bdc33693bd2a986**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 375

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Andrea Macias Botero
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00359 00
Asunto	Requiere por respuesta a Oficio

Debido a que el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, no ha dado respuesta al oficio 193 del 21 de abril de 2023¹, por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, a efectos de recaudar la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "53Oficio193JuzgadoTreintayCincoAdministrativo"
² victoralejandrarincon@hotmail.com; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bc4901372b1768cff9692002515643ed2f868da8dd4feafc22473ba230dcc11

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 376

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yesica Fernanda Gómez Vera y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00368 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

Debido a que el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Antioquia, no ha dado respuesta a los oficios 30 del 27 de febrero de 2023¹ y 149 del 14 de abril de 2023², por secretaría solicítense cumplir con lo pedido, a efectos de recaudar la prueba decretada, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "27Oficio30JuzgadoCuartoPenalEspecializadoAntioquia"
² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "38Oficio149JuzgadoCuartoPenalEspecializadoAntioquia".
³ jmloperajuridico@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4023e93ec1933dcc1c6482a0c3591c1b5322dd62170aa704a3e19b048a208a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 439

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Tunubala Camayo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00506 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio, Incorpora pruebas y requiere expediente administrativo

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Ejército Nacional solo propuso como excepción previa la de prescripción extintiva, por lo que es menester señalar que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y no el que se le reconociera conforme con el Decreto 1161 de 2014, por ser más beneficioso aquel y que corresponde al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, previa declaratoria de nulidad del oficio N°2022311002170771: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022, que negó la solicitud realizada en tal sentido.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visibles en el archivo denominado "04AnexosDemanda".

Parte demandada

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 7 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemadnaMinDefensa" y visible en los folios 8 a 28 del mismo archivo.

Expediente administrativo:

El expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso no fue allegado por el Ejército Nacional. Al respecto debe señalarse que el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA prescribe que *"Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, además de establecer que *"La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"*.

Se observa dentro de la prueba documental allegada (folio 28 del archivo denominado "14ContestacionDemadnaMinDefensa") que se aporta un oficio en donde el Oficial de Revisión Técnica con Funciones Administrativas de Director DIPSO informa que frente al demandante, no ha sido radicada por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército la Junta Médica Laboral, por lo que no existen antecedentes prestacionales, y no es posible aportar el mismo.

Se aclara que lo que por mandato del artículo 175 del CPACA se requiere no es el expediente prestacional, si no el expediente administrativo, el cual debe contener los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo es el acto administrativo por medio del cual le fue reconocido el subsidio familiar al demandante con fecha del 30 de octubre de 2014 bajo el Decreto 1161 de 2014, documento que debe encontrarse, entre otros, en el expediente administrativo el cual la parte demandante tiene la obligación de aportar.

En consecuencia, la entidad demandada cuenta con el término de 10 días a partir de la notificación por estados de la presente providencia para hacer entrega del expediente administrativo y en caso de no hacerlo, se aplicará lo previsto en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiffNNAOqghOIAM34yVMSIwB4vP3-0JSnlciUHUvkdiVrw?e=ZeEGEs

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. REQUERIR a la apoderada del Ejército Nacional para que haga entrega del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en el término señalado por el Despacho en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Diana María Camacho Bolaños con T.P. 167.486 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ejército Nacional conforme al poder visible en el folio 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “14ContestacionDemadnaMinDefensa”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
diana.camacho@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5f189d323efcc267bfc79c525275d7eab2549541b5944b9013f729121176bf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 435

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Darwin Casaran Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00424 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo.
- Cobro de lo no debido.

- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por ambas entidades demandadas y de *“inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo”* propuesta por el Municipio de Bello, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo:

El municipio de Bello presenta la mencionada excepción con fundamento en que el ente territorial no es la entidad encargada del reconocimiento efectivo de las cesantías de los docentes, ya que dicha obligación le corresponde al FOMAG, que teniendo en cuenta lo anterior, dicha entidad no ha emitido un pronunciamiento que modifique o extinga derechos del demandante y que por lo tanto, el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, pues las respuestas dadas por el Municipio son genéricas y abstractas.

La excepción propuesta será negada teniendo en cuenta que por medio de auto del 15 de septiembre de 2022, se advirtió que el acto administrativo demandado solo comunicaba que la Secretaría de Educación del Municipio de Bello decidía la solicitud de la parte actora haciendo referencia a una comunicación masiva expedida por la FIDUPREVISORA, sin que se aportara tal comunicado, teniendo en cuenta lo anterior, se requirió al extremo activo para que aportara tal documento.

Dicho requerimiento fue cumplido, siendo aportado el oficio No. 2021017XXXX01X del 06 de agosto de 2021 emitido por el FOMAG en donde se evidencia que dicha entidad da respuesta a la solicitud de sanción por mora.

El artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, frente a las gestiones a cargo de las secretarías de educación dispone lo siguiente:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Como se observa, no le asiste razón a la entidad demandada cuando arguye que el ente territorial no es el encargado de dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento de las cesantías de los docentes, pues claramente el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 establece que la respuesta a dichas solicitudes se encuentra en cabeza de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, por lo tanto, es a dicha entidad la que le corresponde dar respuesta frente a la petición elevada.

Ahora bien, observa el Despacho, tal como se avizó en la etapa procesal de admisión, que la respuesta dada por el ente territorial demandado remitía a una comunicación masiva emitida por el FOMAG que no fue aportada con la demanda, por lo que se requirió fuera aportada para ser valorada en conjunto, es decir, se valora tanto la respuesta emitida por el Municipio de Bello, como la respuesta masiva del FOMAG como un solo acto administrativo, pues uno hace referencia al otro y ambos, posterior a la inadmisión de la presente demanda fueron aportados, lo anterior, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso que establece como deber del Juez el interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

Lo anterior conlleva entonces a negar la excepción propuesta.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo

1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 06 de agosto de 2021 visible en el archivo denominado "08AnexoSubsanacion" que hace parte del expediente electrónico, se observa que el FOMAG, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 28/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda202200424", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones

del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Bello

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaMpioBello" y denominada como "Antecedentes administrativos", visibles en los archivos denominados "13AnexoContestacionMunicipioBello" "14AnexoContestacionMunicipioBello" y "15AnexoContestacionMunicipioBello"

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados con los indicativos "18" a "24" que hacen parte del expediente electrónico.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq192HS1M6xEmn4NpVZqewgBwM9qsubz1ELyJwfxZvbMbQ?e=LPazJj

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo, propuesta por el municipio de Bello; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero con T.P. 211.802 del C.S. de la J. como apoderado principal y a la abogada Manuela Alejandra Sepúlveda con T.P. 361.002 del C.S. de la J. como abogada suplente para representar

al municipio de Bello, conforme al poder visible en el folio 26 del archivo denominado "12ContestacionDemandaMpioBello" que hace parte del expediente electrónico.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar al FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "22Poder" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
garcesoteroasociados@gmail.com; leidy.choa@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85734c89292e529591bd4b36d99eb454a63872869a65afca41fb4fc8b855305e

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 438

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeimy Alejandra Osorio Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00504 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Caducidad.
- Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.

- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG y de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del contradictorio, propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de caducidad:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone la presente excepción sin desarrollarla en forma alguna, pues no relaciona en ningún momento la caducidad con la demanda presentada, lo cual sería suficiente para negar la misma, pues a la parte interesada en que se declare una excepción le concierne desarrollar y probar la misma, no obstante, el Despacho realizará de oficio el pertinente análisis y se negará la excepción propuesta, tal como pasará a explicarse.

El acto administrativo demandado tiene como fecha el 06 de abril de 2022, al plenario no se aporta constancia de notificación del mismo, por lo tanto, si se toma como ejercicio la fecha de emisión del acto administrativo como de notificación, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda vencería el 07 de agosto del 2022, no obstante, la solicitud de conciliación fue presentada el 05 de agosto del mismo año, interrumpiéndose el término de caducidad con la presentación de la misma.

Posteriormente se expidió constancia de no conciliación el 12 de octubre de 2022, por consiguiente, durante el término comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, y la fecha de constancia de notificación se interrumpió el término de cuatro (4) meses de caducidad, consecuentemente, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al día siguiente, es decir, el 13 de octubre de 2022, la misma fue presentada dentro del término legal, sin que operase el fenómeno de la caducidad.

Como se observa, la parte interesada en que se decretase la excepción propuesta no aportó los elementos necesarios para estudiar la misma, sin embargo, si se contabiliza el término de caducidad desde la fecha de emisión del acto administrativo, se tiene que la demanda se presentó dentro los cuatro (4) meses, tal como lo afirma la norma, es claro entonces que si el acto administrativo se notificó posterior a la fecha de emisión del mismo, con más razón encuentra el Despacho que la demanda se presentó en término, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que dicha entidad debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como

los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 06 de abril de 2022 visible a folios 50 a 59 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 22/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron

citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200504", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 48 y 49 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los archivos identificados con el indicativo "16" a "28" del expediente electrónico.

Expediente Administrativo:

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

La entidad territorial demandada manifiesta en su contestación que *“a la fecha de esta contestación esta apoderada no cuenta con los antecedentes administrativos completos, dado el alto cúmulo de demandas presentadas por la contraparte. Sin embargo, esta apoderada en caso de obtenerlos los remitirá inmediatamente a su despacho, o en su defecto si el despacho lo considera pertinente oficie a la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín para que los allegue”*.

Pese a que el artículo 175 del CPACA establece la obligación de aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo, observa el Despacho que con la prueba documental aportada, tanto por la parte demandante, como por la demandada, es suficiente para decidir de fondo el asunto, no obstante, en caso de avizorarse que el expediente administrativo es requerido en dicha etapa procesal, se requerirá a la demandada para que lo aporte.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaFomag”, visible en el archivo denominado “13AnexoContestacionDemandaFomag” que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et9tb9dZiPNluD0_BO1WMSgBwqTP6bobRG1XtJpdvoDzBw?e=tgweC4

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG y la de indebida integración del contradictorio, propuesta por el Municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Yeinni Katherin Cerefino Vanegas con T.P. 290.472 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el folio 28 del archivo denominado “13AnexoContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogad Natalia Gallego Rendón con T.P. 183.666 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “30AllegaPoderMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Natalia-gallego@hotmail.com; t_yceferino@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acda0801fe68bc68fc3dd66c8ff258b43dd084d9b018d025a28c04e289632006**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 438

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeimy Alejandra Osorio Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00504 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Caducidad.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y caducidad propuesta el FOMAG y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa:

El FOMAG propone la presente excepción señalando que la parte demandante no presentó reclamación administrativa ante dicha entidad y que tampoco individualizó de forma correcta el acto administrativo a demandar, que si bien la reclamación fue dirigida ante dicha entidad, solo fue presentada ante el ente territorial demandado.

La excepción será negada teniendo en cuenta que el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 establece que frente a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las mismas deben efectuarse a través de las secretarías de educación correspondientes, tal como se observa:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Por lo tanto, la demandante obró de acuerdo a la norma cuando presentó la reclamación administrativa únicamente ante la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, pues la misma es la encargada de dar respuesta a este tipo de peticiones, empero, si se acogiera la tesis del FOMAG de que la petición debía ser elevada directamente ante dicha entidad, se estaría contraviniendo lo preceptuado por el Decreto 2891 de 2005, adicional a lo anterior, se observa en la demanda que el extremo activo identificó de forma correcta el acto administrativo demandado, pues señaló el número de oficio del mismo y la fecha de expedición.

Por lo anterior, la excepción propuesta será negada.

Excepción de caducidad:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone la presente excepción sin desarrollarla en forma alguna, pues no relaciona en ningún momento la caducidad con la demanda presentada, lo cual sería suficiente para negar la misma, pues a la parte interesada en que se declare una excepción le concierne desarrollar y probar la misma, no obstante, el Despacho realizará de oficio el pertinente análisis y se negará la excepción propuesta, tal como pasará a explicarse.

El acto administrativo demandado tiene como fecha el 21 de abril de 2022, al plenario no se aporta constancia de notificación del mismo, por lo tanto, si se toma como ejercicio la fecha de emisión del acto administrativo como de notificación, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda vencería el 22 de agosto del 2022, no obstante, la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de agosto del mismo año, interrumpiéndose el término de caducidad con la presentación de la misma.

Posteriormente se expidió constancia de no conciliación el 19 de octubre de 2022, por consiguiente, durante el término comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, y la fecha de constancia de notificación se interrumpió el término de cuatro (4) meses de caducidad, consecuentemente, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el mismo día, la misma fue presentada dentro del término legal, sin que operase el fenómeno de la caducidad.

Como se observa, la parte interesada en que se decretase la excepción propuesta no aportó los elementos necesarios para estudiar la misma, sin embargo, si se contabiliza el término de caducidad desde la fecha de emisión del acto administrativo, se tiene que la demanda se presentó dentro los cuatro (4) meses, tal como lo afirma la norma, es claro entonces que si el acto administrativo se notificó posterior a la fecha de emisión del mismo, con más razón encuentra el Despacho que la demanda se presentó en término, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 21 de abril de 2022 visible a folios 50 a 58 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 30/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200508", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 54 y 56 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "21ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en el archivo denominado "23AnexoContestacionDemandaMpioMedellin" que hace parte del expediente electrónico y que constituye, a consideración del Despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 32 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag", visibles en los archivos identificados con los indicativos "13" a "19" que hacen parte del expediente electrónico.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek6JRcYgK7hFhwaB06Uo3xABg-bCNCK0JxYm0oZVI4-3g?e=wamlHr

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y caducidad propuesta por el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García con T.P. 267.625 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “14AnexoContestacionDemandaFomagSustitucion”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Andrea García Restrepo con T.P. 245.263 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “22AnexoContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
andrea.garcia@medellin.gov.co; t_juvargas@fiduprevisora.com.co;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef45750f48c17b7dde8d2b4146b495526eeabf3d724376fc498eed117f693b7**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 440

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elida Hoyos Andrade
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00510 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena Fe.
- Improcedencia de condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.

- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y de prescripción e indebida integración del contradictorio, propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que

solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 25 de abril de 2022 visible a folios 56 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 04/04/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200510", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos

cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 83 a 85 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los folios 89 a 168 del mismo archivo que hace parte del expediente electrónico, los cuales constituyen, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Prueba mediante oficio:

La entidad territorial demandada solicita se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional para que alleguen la siguiente información:

1. Certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional, así mismo, deberá certificar si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.
2. Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos, que ordenaron el giro de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de la Vigencia 2020.
3. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG, de los docentes para la vigencia 2020 y si esa consignación se hace de forma mensual o anual y en qué fechas se realizaron.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

4. Informar si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al FOMAG, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia afiliados al FOMAG.
5. En caso que los aportes por cesantías al FOMAG se realice de forma independiente por cada docente, allegar copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

La prueba solicitada será denegada teniendo en cuenta que el municipio de Medellín no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda, extendiéndosele también a esta parte procesal los mismos razonamientos en los que se funda el Juzgado para negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por no cumplir con sus cargas procesales, también aplicables por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011, artículo 182A numeral 1 literal d).

Adicional a lo anterior, observa el despacho que la prueba solicitada no es útil para decidir el fondo del asunto, pues con los antecedentes administrativos y los documentos allegados por la parte demandante es suficiente para resolver la controversia.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados con los indicativos "09" a "15" que hacen parte del expediente electrónico.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el

Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJqQM3YQCtOpUAq3uWI2QUBVgz1R05rZp1P3vpOSW88yg?e=7uP1ko

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio, propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el Municipio de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "09AnexoContestacionDemandaFomagPoder".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Salazar Gómez con T.P. 169.690 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 89 del archivo denominado "17ContestacionDemandaMpioMedellin" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
paola.salazar@udea.edu.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
procuradora168judicial@gmail.com;
paolaespaldo2022@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellin, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbb66380c95b5659acc65e9e439aa00d8984162ae94b58e3a274bcf9ca9fc2b**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 441

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Duvian Alfonso Bolaño Ospino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00512 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena Fe.
- Improcedencia de condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.

- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y de prescripción e indebida integración del contradictorio, propuesta por el Municipio de Medellín ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que

solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad

territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 25 de abril de 2022 visible a folios 56 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 30/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200512", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 83 a 84 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los folios 86 a 165 del mismo archivo que hace parte del expediente electrónico, los cuales constituyen, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados con los indicativos "09" a "15" que hacen parte del expediente electrónico.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuGoaCYn7aBjMwtjYcmQCqGoBallbXpD5wsf6hk5o0dbjrQ?e=NAhGBS

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio, propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “15AnexoContestacionDemandaFomagPoder”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Salazar Gómez con T.P. 169.690 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 86 del archivo denominado “17ContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
paola.salazar@udea.edu.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
procuradora168judicial@gmail.com;
paolarespaldo2022@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae1b5759ffd56598c21e9671e775326e6fc2b121523a54a5398ed950d7899ab**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 373

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Matilde Arroyave Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00208 00
Asunto	Pronunciamiento por traslado de informe acerca del oficio 150 del 21 de abril de 2023 – Da traslado para alegar

Revisado el expediente se observa que por auto del 18 de mayo del presente año¹, se dio traslado del informe remitido por el Ministerio de Educación Nacional al oficio 150 de 2023.

Dentro del término del respectivo traslado, la parte demandante se pronunció², señalando que la respuesta emitida no era de fondo debido a que lo pedido se refería a la fecha exacta de consignación de las cesantías para el año 2020 y que la entidad demandada sólo había hecho referencia al pago de los intereses de las misma, con lo que se “continúa evadiendo el tema de la consignación de las cesantías”. En tal sentido, solicitó requerir a la entidad para que contestara el oficio de manera completa, detallada y de fondo.

Respecto de lo solicitado, esto no se acepta debido a que, en consideración del Juzgado, el Ministerio de Educación sí dio respuesta a lo preguntado al señalar lo siguiente³:

“(…) es necesario indicar que no es posible suministrar la información solicitada, debido a la inexistencia de cuentas individuales por docente en los recursos transferidos por cada entidad territorial al FOMAG, en razón a que dicho fondo es manejado bajo el principio de “unidad de caja” tal y como lo menciona la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” que en su artículo 57 establece:

(…)

Adicionalmente, se resalta que los recursos correspondientes a los aportes de previsión social y cesantías tanto patronales como docentes, se descuentan de los recursos asignados a la entidad territorial y se transfieren directamente al FOMAG, en virtud del parágrafo 1 del artículo 18 de la ley 715 de 2001.

Ahora, es necesario diferenciar entre que la respuesta no sea de fondo y que la entidad dé respuesta a lo pedido y la parte no éste de acuerdo con la misma, asunto

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado 49AutoTrasladoInforme

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “51PronunciamientoParteDemandanteTrasladoInforme”.

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “46RespuestaOficio150MinisterioEducacion”.

éste último que no es del resorte de una aclaración, complementación o ajuste del informe, sino de la etapa procesal correspondiente (en este caso, de los alegatos de conclusión) y si allí es objeto de análisis por la parte actora, el Juzgado deberá considerarlo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por otro lado, agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; wilder.gil@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3143a5530371b0359948f92f4fe7eac6ea88cb2319640f28312f0155fc84ad58**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 437

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aicardo Arenas Ríos
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00025 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal, fijación del litigio, incorporación y decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso, dado que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 08 de mayo de 2023, revocara la decisión tomada en auto del 09 de marzo de 2023 en el que se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente y terminado el proceso.

En consecuencia, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y acorde a la normativa en cita debe el despacho pronunciarse respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas, sin embargo, no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento debido a que en el auto mencionado se indicó que solo era pertinente, respecto de la excepción de prescripción, pronunciarse en la respectiva sentencia de fondo y la de pleito pendiente, que fuese declarada probada y el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó dicha decisión, sobre el resto de excepciones propuestas se señaló que eran argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos, en caso de ser procedente debían ser resueltos en la sentencia.

Por lo tanto, en vista de que el Despacho había declarado la terminación del proceso por encontrarse probada la excepción de pleito pendiente, decisión que fue revocada por el *Ad Quem*, no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento sobre la misma.

Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario base conforme a la fórmula SBM / 190 horas mensuales y como consecuencia de ello, si tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales causadas; al pago de horas extras por haber laborado en jornada suplementaria; al pago de los recargos respectivos por haber laborado en dominicales y festivos y sus respectivos compensatorios; al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y al reajuste y pago de los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social ya causados y los que se llegaren a causar.

Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la demanda a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", visible en los siguientes archivos:

"05Anexo01Demanda",
"06Anexo02Demanda", "07Anexo03Demanda", "08Anexo04Demanda",
"09Anexo05Demanda", "10Anexo06Demanda" "11Anexo07Demanda"
"12Anexo08Demanda" y "13Anexo09Demanda".

Prueba a obtener mediante informe:

Se accede a la prueba mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), referente a oficiar al Municipio de Medellín (numeral 7) enlistada a folios 23 del archivo denominado "03Demanda", a fin de que remita lo siguiente:

"certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones ó documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía".

Lo anterior se debe a que el apoderado de la parte actora, como parte de la prueba documental, hizo entrega de la petición del 14 de diciembre de 2017 al ente territorial, en la que solicitó lo referenciado según se observa en el numeral 14 del archivo denominado "08Anexo04Demanda", sin que la respuesta que fue dada a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado "09Anexo05Demanda", hubiera sido de fondo, tal como se observa a continuación:

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO "03Demanda" – Folios 24	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO "09Anexo05Demanda"
7. Se sirva oficiar al municipio de Medellín para que certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones ó documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía.	"14. Teniendo en cuenta que, para suministrar la información solicitada en este punto, se requiere realizar un trámite de búsqueda y recopilación de documentos bastante extenso y dispendioso, y atendiendo a que el número de peticionarios es muy alto, le informamos que ésta respuesta le será dada a más tardar el día 9 de marzo de 2018".

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para

responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012 y se pondrá en conocimiento respectivamente.

Se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida la subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín (numerales 1 y 4); y a la secretaria de Movilidad y/o Gestión Humana (numerales 5,6,8 y 9) enlistada a folios 23 a 24 del archivo denominado "03Demanda", debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 14 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08Anexo04Demanda", a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado "09Anexo05Demanda", tal como se observa a continuación, debiéndose precisar que lo que allí se menciona es que la información fue entregada en una memoria USB al apoderado del demandante junto con la de otros 272 peticionarios que a través del profesional del derecho solicitaron la misma información, sin que lo relacionado con el señor Aicardo Arenas Ríos en particular, hubiera sido aportada con la demanda. De lo anterior se concluye que la prueba que se solicita a obtener mediante informe no fue aportada con la demanda, pese a estar en poder de la parte demandante, por lo que no hay lugar a su decreto.

Lo anterior se observa en los siguientes términos:

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO "03Demanda" – Folios 23 y 24	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO "09Anexo05Demanda"
<p>1. Sírvase oficiar a la subsecretaría de gestión humana del Municipio de Medellín para que remita copia de las colillas de pago del demandante, desde el 1 de enero de 2014, en adelante, igualmente remitirán el certificado de salarios y prestaciones sociales, desde dicha fecha en adelante, por todos los conceptos laborales percibidos por el actor, donde hagan constar en forma específica año por año, el número y el valor exacto de las horas objeto de recargo diurno o nocturno, extras diurnas o nocturnas y dominicales y festivos diurnos o nocturnos, los porcentajes aplicados a cada concepto.</p>	<p>"4. En atención a la cuarta pregunta de cada petición, <u>se adjunta en la Memoria USB un certificado de salarios, factores salariales y beneficios pagados por cada año a cada uno de los peticionarios.</u></p> <p>(...)</p> <p>5. Los salarios básicos mensuales de cada uno de los peticionarios en los últimos tres (3) años pueden ser consultados en los certificados de salarios a los que se hizo alusión en el numeral anterior.</p> <p>(...)</p> <p>6. Respecto a la sexta pregunta, donde solicita que se le informe y certifique sobre cada uno de sus poderdantes cuál ha sido el salario promedio mensual, con todos los conceptos laborales por ellos devengados en los últimos tres (3) años, me permito informarle que <u>en la memoria USB anexa se adjunta un certificado de salarios, factores salariales y beneficios, donde se constata el valor de lo pagado, mediante el Sistema de Nómina SAP, entre el 29 de diciembre de 2013 y el 21 de enero del 2018, a cada uno de los peticionarios, por los siguientes conceptos: Sueldo ordinario, Hora Extra Diurna Ordinaria, Hora Extra Nocturna Ordinaria, Recargo Nocturno, Hora Extra Festiva Diurna, Hora Extra Festiva Nocturna, Dominical o Festivo Diurno, Dominical o Festivo Nocturno, Horas Extras Festivas Diurnas, Hora Extra Festiva Nocturna, Incapacidad por Accidente Trabajo,</u></p>

	<p>Prorroga Incapacidad por Accidente Trabajo, Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Intereses a las Cesantías, Liquidación de Vacaciones y Bonificación por Recreación.</p> <p>(...)</p> <p>9. En cuanto a las prestaciones sociales que se cancelaron a cada uno de sus poderdantes, el valor de las mismas y la fecha de pago, se le informa que dicha información puede ser consultada en los certificados de salarios, factores salariales y beneficios, donde se constata el total de lo pagado, mediante el Sistema de Nómina SAP, cada año, entre el 29 de diciembre de 2013 y el 21 de enero de 2019. <u>También en las colillas de pago, que se anexan</u>, se puede observar dicha información discriminada por cada concepto y cada periodo.</p> <p>Las fechas de cada pago pueden consultarse en el Calendario de pagos catorcenales de SAP de los años 2015 – 2019, <u>que se adjunta, en cada una de las subcarpetas denominadas “normatividad aumento salarial”</u>. Las fórmulas de liquidación de las prestaciones sociales que paga el Municipio de Medellín <u>se anexan en formato digital, en un archivo denominado “fórmulas aplicadas para factores salariales”</u>.</p> <p>(...)</p> <p>13. Se anexan digitales las colillas de pago de cada uno de los peticionarios, como se indicó en las respuestas anteriores. <u>Subraya del Despacho.</u></p>
<p>4. Sírvase oficiar para que remitan el certificado laboral del demandante.</p>	<p><u>“1. Frente al numeral primero de las solicitudes referenciados, me permito anexar Memoria USB, contentiva de doscientas setenta y tres (273) carpetas, tituladas con el número de cédula y el nombre de cada uno de los peticionarios. En cada una reposa, entre otros documentos, un archivo en formato PDF con el número de cédula de cada servidor seguido de la expresión “certificado laboral”.</u></p> <p>En dichos certificados, se informa sobre cada uno de sus poderdantes: la fecha de vinculación al Municipio de Medellín, el cargo o los cargos por ellos ocupados, la (s) secretaria (s) en la (s) cual (es) han estado adscritos, las novedades administrativas como encargos, y si se encuentran inscritos en carrera administrativa o en provisionalidad.</p> <p>(...)</p> <p>5. (...) De otro lado, el cargo, nivel y grado da cada uno <u>se encuentra en los certificados laborales con funciones, que fueron mencionados en el numeral 1 de esta respuesta</u>”. <u>Subraya y Negrita del Despacho.</u></p>
<p>5. Se sirva oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y/o a gestión humana para que certifique, el número de horas que el municipio de medellín determinan se deben de</p>	<p>“8. Para responder la octava pregunta, esta Unidad solicitó a las diversas secretarías, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que informaran cuántos domingos y</p>

<p>compensar, causadas entre el 1 de enero de 2014 en adelante, detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras, indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.</p> <p>6. Se sirva oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y/o a gestión humana para que certifique, el número de horas que el municipio de medellín determinan se deben de compensar, causadas desde el 1 de enero de 2014 en adelante, detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras, indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.</p> <p>Como bien se observa, los numerales 5 y 6 son idénticos y por ello, su respuesta es la misma.</p>	<p>festivos han laborado, si son asignados por el sistema de turnos, si se otorgaron o no los compensatorios y la información obtenida se encuentra en las carpetas denominadas <u>"Respuesta otras secretarías"</u>.</p> <p>De otro lado, la información referente al porcentaje y el valor pagado por cada uno de ellos, se puede observar en los certificados de salarios, factores salariales y beneficios, así como en las colillas de pago <u>que se anexan digitales</u>. Y la normativa en la que se fundamenta el Municipio de Medellín para liquidarlas, se encuentra en la carpeta denominada "normativa jornada laboral y horas extras", que se detalló en el numeral 3 de esta respuesta.</p> <p>(...)</p> <p>15. Para responder lo relativo a la cantidad de horas que ha debido laborar un domingo o un festivo cada uno de sus poderdantes, para causar un compensatorio, antes y después del Decreto 0408 de 2016, esta Unidad solicitó a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que nos suministraran la información, y <u>las respuestas obtenidas también se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre "respuesta otras secretarías"</u>.</p> <p>16. La información sobre cuantas horas tiene acumuladas cada uno de sus poderdantes, sin reconocer por concepto de compensatorios ni el valor de los mismos en el Municipio de Medellín, también fue solicitada por esta Unidad a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, <u>y las respuestas obtenidas también se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre "respuesta otras secretarías"</u>.</p> <p>(...)</p> <p>18. Para dar respuesta la última pregunta, igualmente se solicitó apoyo a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, y las respuestas obtenidas también <u>se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de las subcarpetas, con el nombre "respuesta otras secretarías"</u>. Subraya del Despacho.</p>
<p>8. Se sirva oficiar al Municipio de Medellín para que certifique, los cuadros de turno de mi poderdante, desde el 1° de enero de 2014 en adelante.</p>	<p>"13. (...) Respecto al sistema de turnos, como se informó en el numeral 2, esta Unidad solicitó a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que nos suministraran la información, y las respuestas obtenidas <u>se incluyen en la Memorial USB anexa en cada una de las subcarpetas, con el nombre "respuesta otras secretarías"</u>. Subraya del Despacho.</p>
<p>9. Se oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD para que remita y certifique, el número de horas laboradas en dominicales y festivos desde el 31</p>	<p>16. La información sobre cuantas horas tiene acumuladas cada uno de sus poderdantes, sin reconocer por concepto de compensatorios ni el</p>

de enero de 2011, hasta el 30 de junio de 2015, que no han sido objeto de compensación ni en tiempo ni en dinero, se detallaran mes a mes y año a año.	valor de los mismos en el Municipio de Medellín, también fue solicitada por esta Unidad a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, y las respuestas obtenidas también <u>se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre "respuesta otras secretarías".</u> Subraya del Despacho.
--	--

Asimismo se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida al Municipio de Medellín (numeral 3) enlistada a folios 23 del archivo denominado "03Demanda", debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 14 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08Anexo04Demanda", a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado "09Anexo05Demanda", tal como se observa a continuación:

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO "03Demanda" – Folio 23	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO "09Anexo05Demanda"
3. Sírvase oficiar al Municipio de Medellín para que certifique cuál fórmula utilizaba antes del 1° de julio de 2015 y con cuál fórmula utilizaba desde esa fecha, para liquidar el valor hora base del salario.	<p>"4. (...) con respecto a la fórmula que aplica esta entidad para calcular el salario hora básico, me permito informarle lo siguiente:</p> <p>Para el cálculo del valor de la hora el Municipio de Medellín aplica la siguiente fórmula:</p> <p>FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 7.33 HORAS</p> <p>No obstante lo anterior, es preciso mencionar que hasta el 1 de julio de 2015, el Municipio de Medellín utilizaba al siguiente fórmula para calcular el factor básico hora: FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 8 HORAS. Situación que fue corregida en el sistema de nómina SAP a todos los empleados públicos y, en consecuencia, se le reajustaron las prestaciones sociales que tuvieran impacto con esta nueva fórmula.</p> <p>Respecto a las normas en que se fundamenta dicha fórmula, las mismas se relacionarán en el siguiente numeral."</p>

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín (numeral 2) enlistada a folios 23 del archivo denominado "03Demanda", debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 14 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08Anexo04Demanda", a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado "09Anexo05Demanda", tal como se observa a continuación, debiéndose precisar que si bien, a través de la prueba a obtener mediante informe, se están solicitando además los Decretos Municipales 1140 de 2007 y 1088, 1636 y 1714 del 2011 y como a continuación se hace visible, estos no fueron suministrados por el ente territorial, lo cierto es que frente a esta petición, la parte demandante no dio cumplimiento a lo

señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "20AutoAdmiteDemanda202100005", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO "03Demanda" – Folio 23	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO "09Anexo05Demanda"
<p>2. Sírvase oficiar a la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín para que remita copia de los reglamentos internos de trabajo vigentes desde el 23 de noviembre de 2004 hasta la fecha y donde conste el horario de los servidores públicos de la entidad. Igualmente, los Decretos Municipales 1140 de 2007, 1849 de 2004, 1714, 1644, 1088 de 2011, 1636 del mismo año y 0408 de 2016.</p>	<p>"3. En relación con la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del Municipio de Medellín, nos remitimos a la respuesta dada en el numeral anterior. Respecto a la normativa que ha aplicado esta entidad sobre el tema, en la Memorial USB anexa se encuentra una carpeta para cada peticionario denominada "<i>normativa jornada laboral y horas extras</i>", en la que reposan las siguientes disposiciones normativas, que han regulado la jornada laboral de los empleados:</p> <p>(...)</p> <p>(iii) Decreto Municipal Número 1849 del 23 de noviembre del año 2004, "Por medio del cual se modifica el horario de trabajo en el Municipio de Medellín".</p> <p>(...)</p> <p>(viii) Decreto Municipal Número 1644 del 13 de septiembre del año 2011, "Por medio del cual se unifica la jornada laboral en el ente Municipal y se delega una competencia".</p> <p>(...)</p> <p>(xii) Decreto Municipal Numero 0408 del 4 de Marzo del año 2016, "Por medio del cual se establece la jornada laboral en el Municipio De Medellín y se dictan otras disposiciones"</p>

Parte demandada

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la contestación de la demanda a folios 73 y 74 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "23ContestacionDemanda", visible en los archivos identificados con los indicativos "24" a "32" que hacen parte del expediente electrónico.

Expediente Administrativo:

El expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso no fue allegado por el municipio de Medellín.

Al respecto debe señalarse que el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA prescribe que *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, además de establecer que *“La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”*.

Conforme a lo anterior, la apoderada del municipio de Medellín cuenta con el término de 10 días a partir de la fecha de notificación del presente auto para hacer entrega del expediente administrativo y en caso de no hacerlo, se aplicará lo previsto en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSMMNP0cqRLIH7HEri6LqIB5FUbgZin_gUG2ntslEnXQ?e=o8QK7k

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto del 08 de mayo de 2023.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva, y **ACCEDER** a la prueba a obtener mediante informe (numeral 7), aportada y solicitada respectivamente por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. NEGAR las demás pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; victoralejandrorincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; mario.correa@medellin.gov.co; marioecorremu@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a46a03661b5042b01e6658b59b130ebcc39691a6a0d8c63eda393c70e6a69c**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 374

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Centro de Enseñanza Automovilística – CEA Enseñar
Demandado	Nación – Superintendencia de Transporte – Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Radicado	05001 33 33 025 2022 00491 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ davidavempo@hotmail.com; ceaensenar@hotmail.com; notifiacajuridica@supertransporte.gov.co; lgaleanobautista@yahoo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7123c637fc45ac124c30185dfe7b6929b50f9459efcdecdbd561c4eca7dce66**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 419

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Eugenia Patiño Castrillón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00192 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Eugenia Patiño Castrillón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae09995d0b4d46c54c9bbdb055042f18b9f2cd5905d1206636e3ac9a6eb1563**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 472

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Antonio Calle Restrepo
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001333302520120048100
Asunto	Resuelve solicitud de pago parcial / Remite liquidación del crédito a contadora / Inicio a incidente de sanción.

Procede el Juzgado a resolver lo permitiente sobre la solicitud de pago parcial de la parte demandante, la liquidación del crédito y dar inicio a incidente de sanción.

ANTECEDENTES

Por auto del 24 de marzo de 2022 mismo año se dispuso continuar adelante con la ejecución por la suma de \$318.690.369,87 para el año 2016, se determinaron los conceptos del pago, sus titulares y las condiciones para la liquidación del crédito.

El 18 de julio de 2022 el demandante remitió al Juzgado y demás partes procesales la liquidación del crédito¹ por un total de \$831.237.634,89 y posteriormente, el 02 de septiembre del mismo año, solicitó² el pago del depósito formulado por la Fiscalía General de la Nación a órdenes del despacho.

La oficina de títulos de los Juzgados Administrativos de Medellín el 7 de diciembre de 2022 certificó³ la existencia del título judicial N° 413230003955459 por valor de \$ 708.493.228,00 constituido por la Fiscalía General de la Nación. En atención a ello el 23 de enero de 2023 solicitó la terminación del proceso por pago, aportando para el efecto copia de la Resolución 4337 del 23 de agosto de 2022, que discriminó los montos y beneficiarios finales de unas providencias, una liquidación, comprobante SIIF y soportes de transacciones del Banco Davivienda y Banco Agrario respectivamente.

La parte demandante se opuso a la solicitud de terminación del proceso porque la suma de dinero consignada a órdenes del Juzgado no cubría la totalidad de la obligación ni incluía el valor de las costas del proceso de Reparación Directa ni del Ejecutivo.

Al examinar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (\$831.237.634,89) y los documentos de pago (\$708.493.228,00) que aportó la Fiscalía para soportar la terminación del proceso, se advirtieron claras diferencias entre las sumas

¹ Archivos: "22MensajeApoyoDemandante", "23LiquidacionDemandanteWord" y "24LiquidacionDemandante"

² Archivos: "28CorreoApoyoDemandante", "29SolicitudTituloWord" y "30SolicitudTitulo"

³ 35RequerimientoYRespuestaOficinaTitulos

liquidadas por ambas partes. Sin embargo, como la información remitida por el ente investigador contenía archivos ilegibles, borrosos y datos generales sobre la liquidación, se le requirió en dos oportunidades, a través de su apoderada Maria Fanny Marroquin Duran, para que los aportara en condiciones legibles, detallando los montos, términos, periodos e intereses aplicados, sin obtener respuesta hasta el momento.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el Juzgado ante la falta de respuesta de la Fiscalía y la nueva solicitud de la parte demandante de entregar el depósito constituido por ésta, con la información contenida en el expediente liquidó el crédito con el apoyo de la herramienta dispuesta para el efecto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en <https://ekogui.defensajuridica.gov.co/Pages/calculadora.aspx>, operación que arrojó como resultado la suma de \$782.003.614,37, tal como se resume en la siguiente imagen:

Resumen :

Caso C: Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. ** Con tiempo muerto **					
Fecha de Admisión: <i>jueves, 24 de enero de 2013</i>					
Fecha de Ejecutoria: <i>Lunes, 16 de mayo de 2016</i>					
Fecha de Solicitud de Pago: <i>viernes, 30 de diciembre de 2016</i>					
Fecha de Pago: <i>miércoles, 12 de octubre de 2022</i>					
Valor del Crédito Judicial: <i>318.690.369,00 COP\$</i>					
Calcular Intereses ✓					
Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Día	Intereses Acumulados
16/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	56.218,67
17/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	112.437,35
18/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	168.656,02
19/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	224.874,69
20/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	281.093,36
21/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	337.312,04
22/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	393.530,71
23/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	449.749,38
24/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	505.968,05
25/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	562.186,73
26/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	618.405,40
27/05/2016	DTF 90	6,65%	0,018%	56.218,67	674.624,07
Intereses Acumulados: <i>463.313.245,37 COP\$</i>					
Valor Total (Crédito + Intereses): <i>782.003.614,37 COP\$</i>					

Así, en el expediente se cuenta con los siguientes valores liquidados \$831.237.634,89 por la parte demandante, \$708.493.228,00 por la Fiscalía General de la Nación y \$782.003.614,37 por el despacho a través de la calculado de la ANDJE; valores que presentan sustanciales diferencias y no permiten tener certeza sobre la liquidación del crédito que deba ser aprobada, para continuar con el pago y satisfacción de la obligación

Por lo anterior, el Juzgado se apoyará en la profesional contadora designada para los Juzgados Administrativos de Medellín para que revise las liquidaciones que reposan en el expediente y presente la liquidación del crédito correspondiente al proceso de la

referencia, de acuerdo con los parámetros definidos en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Para el efecto, por secretaría se remitirá a la profesional contadora las piezas procesales pertinentes para que dentro del término de quince (15) hábiles, contados a partir de recibir el expediente, presente al Juzgado la labor encomendada. Una vez se cuente con dicho informe el despacho decidirá lo pertinente sobre la aprobación de la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del CGP.

De esta manera, en caso de concluirse que la liquidación es superior al valor de la suma depositada por la Fiscalía General de la Nación se dispondrá su entrega a la parte demandante como pago parcial de la obligación y se continuará el proceso por el saldo restante, pero para ello, se reitera, es necesario contar con el informe encomendado a la profesional contable de los Juzgados Administrativos que le permita al Juzgado tener criterios técnicos para su aprobación. Es por ello que por ahora el despacho no puede acceder a la solicitud de pago parcial, al no estar aún aprobada la liquidación del crédito dentro de la actuación.

De otro lado, en lo atinente a la desatención de los requerimientos formulados por el Juzgado a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, Maria Fanny Marroquín Duran, se tiene que los artículos 43, 44 y 78 del CGP facultan al Juez para imponer medidas correctivas a la parte que incumpla su deber de prestar colaboración para la gestión y práctica de diligencias dentro del proceso, observando para ello el procedimiento dispuesto en el artículo⁴ 59 de la Ley 270 de 1996.

En este orden, dado que la señora Maria Fanny Marroquín Duran, apoderada de la Fiscalía General de la Nación, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho, de conformidad con los artículos 43, 44 y 78 del CGP se dará apertura al incidente de sanción en su contra, para el efecto se dará traslado, con la notificación de la presente providencia por el término de tres (3) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y aduzca o solicite las pruebas que pretenda hacer valer; de lo contrario, se impondrá sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín,**

⁴ **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

RESUELVE

Primero. Remitir por conducto de la secretaría el proceso a la contadora designada para los Juzgados Administrativos de Medellín para que revise las liquidaciones que reposan en el expediente y presente la liquidación del crédito correspondiente a la actuación, de acuerdo con los parámetros definidos en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Para esta labor cuenta con el término de quince (15) hábiles, contados a partir de recibir el expediente.

Segundo. Iniciar incidente de sanción en contra de la señora Maria Fanny Marroquin Duran, apoderada de la Fiscalía General de la Nación, identificada con C.C. No. 51.713.846 y T.P. No. 226.591 del C. S. de la J; de conformidad con lo expuesto.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia la señora Maria Fanny Marroquin Duran a los correos maria.marroquin@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; y dar traslado providencia por el término de tres (3) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y aduzca o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de imponerse sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE⁵

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁵Ospa65@gmail.com; maria.marroquin@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5cb0e6d6a8bbdf73167a9cb1631e149803f2411bc6d30f9bdf58a0a4750f15**

Documento generado en 01/06/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No.389

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Cristina Henao Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00372 00
Asunto	Ordena requerir.

Por medio de auto No. 183 se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín para que aportara la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sirvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

No obstante, a la fecha la entidad territorial demandada no se ha pronunciado sobre la orden impuesta, por lo tanto, se ordena **REQUERIRLA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE ¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; catalina833@yahoo.com,

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031773f39070ebe6c36b20122fca0741fb4953ea325f98e2ad176e6a3dc39fa8**

Documento generado en 01/06/2023 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 461

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Lucía Puerta Franco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00517 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, El Municipio de Itagüí propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Buena fe

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Itagüí, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Municipio de Itagüí señala que el ente territorial no es la entidad llamada a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio de control, ya que de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, la entidad llamada a responder por dichos reconocimientos, en el evento de que se acceda a lo pretendido, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG a través de la sociedad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG, que para el caso que nos ocupa es la FIDUPREVISORA S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 57
Constancia remisión petición Fiduprevisora	58 a 59
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	60 a 61
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 64 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Municipio de Itagüí y/o Secretaría de Educación visible a folio 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", en donde solicita se oficie a dicho ente territorial para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la docente las cesantías correspondientes en el FOMAG. Lo anterior se debe a que según las Leyes 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 la secretaría de educación correspondiente se limita únicamente a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – FOMAG, ya que los mismos no son sus empleados, por lo que la llamada a efectuar lo solicitado no es el Municipio de Itagüí, ni la Secretaría de Educación de dicho ente territorial, pues el mismo no es el empleador del docente; en ese orden de ideas, dicha solicitud de prueba resulta inconducente.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6° de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "010AutoAdmiteDemandaSubsana202200517", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaFomag".

El Municipio de Itagüí

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 del archivo "17ContestacionDemandaMunicipioltagui" en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas que se hallan en los archivos denominados "18Pruebas1" el cual consta de 56 folios y "19Pruebas2" con 6 folios.

No se incorporan las sentencias referentes al tema que se citó como prueba documental en el numeral 3 del acápite de pruebas toda vez que las mismas no fueron anexadas

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el**

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200517](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Itagüí para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “14AnexoPoder1” y “15AnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Disney Andrea Varelas Valenzuela con T.P. 172.604 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Itagüí, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “17ContestacionDemandaMunicipioltagui” a folios 23 a 39.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, Disney.varela@itagui.gov.co, andreavarelasv@hotmail.com,
notificaciones@itagui.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b769b41a1bcff6d806a099255eba9a091ef71d1c7dc009672c06a1930121d51**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 462

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela Marina Alzate Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00548 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, El Municipio de Itagüí propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Buena fe

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Itagüí, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Municipio de Itagüí señala que el ente territorial no es la entidad llamada a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio de control, ya que de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, la entidad llamada a responder por dichos reconocimientos, en el evento de que se acceda a lo pretendido, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG a través de la sociedad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG, que para el caso que nos ocupa es la FIDUPREVISORA S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 56
Constancia remisión petición Fiduprevisora	57 a 58
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	59
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	60 a 61
Respuesta solicitud información cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 64 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Municipio de Itagüí y/o Secretaría de Educación visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", en donde solicita se oficie a dicho ente territorial para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la docente las cesantías correspondientes en el FOMAG. Lo anterior se debe a que según las Leyes 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 la secretaria de educación correspondiente se limita únicamente a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – FOMAG, ya que los mismos no son sus empleados, por lo que la llamada a efectuar lo solicitado no es el Municipio de Itagüí, ni la Secretaría de Educación de dicho ente territorial, pues el mismo no es el empleador del docente; en ese orden de ideas, dicha solicitud de prueba resulta inconducente.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", por varias razones:

-Toda vez que mediante radicado 21091377752777 del 17 de septiembre de 2021, el cual obra a folio 62 a 63 del archivo "03Demanda" el Municipio de Itagüí dio respuesta a algunos de los interrogantes, donde según se indica adjuntaron diferentes soportes.

-Adicionalmente, la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10AutoAdmiteDemandaSubsana202200548", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por

el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaFomag".

El Municipio de Itagüí

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 24 del archivo denominados "13ContestacionDemandaMunicipioltagui" "14ContestacionDemandaPruebas1" el cual consta de 55 folios y "15ContestacionDemandaPruebas2" con 6 folios.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200548](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Itagüí para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18AnexoPoder1” y “19AnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Oscar Iván Zapata Velandia con T.P. 74.623 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Itagüí, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaMunicipioltagui” a folios 27 a 44.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, zoscarivan@yahoo.es, notificaciones@itagui.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337f963146132609bf185a41f5a5704fe83c6e0ee51f1ad038bc84f48e7e0d10**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 460

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilfer de Jesús Córdoba Pareja
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00605 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, El Municipio de Itagüí propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Buena fe

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Itagüí, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Municipio de Itagüí señala que el ente territorial no es la entidad llamada a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio de control, ya que de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, la entidad llamada a responder por dichos reconocimientos, en el evento de que se acceda a lo pretendido, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG a través de la sociedad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG, que para el caso que nos ocupa es la FIDUPREVISORA S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 57
Constancia remisión petición Fiduprevisora	58 a 59
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61 a 62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Municipio de Itagüí y/o Secretaría de Educación visible a folio 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", en donde solicita se oficie a dicho ente territorial para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la docente las cesantías correspondientes en el FOMAG. Lo anterior se debe a que según las Leyes 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 la secretaría de educación correspondiente se limita únicamente a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – FOMAG, ya que los mismos no son sus empleados, por lo que la llamada a efectuar lo solicitado no es el Municipio de Itagüí, ni la Secretaría de Educación de dicho ente territorial, pues el mismo no es el empleador del docente; en ese orden de ideas, dicha solicitud de prueba resulta inconducente.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMpioItagui202200605", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag".

El Municipio de Itagüí

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 del archivo "12ContestacionDemandaMunicipioltagui" en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas que se hallan en los archivos denominados "13Pruebas1" el cual consta de 56 folios y "14Pruebas2" con 6 folios.

No se incorporan las sentencias referentes al tema que se citó como prueba documental en el numeral 3 del acápite de pruebas toda vez que las mismas no fueron anexadas

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibiana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200605](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Itagüí para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09AnexoPoder1” y “10AnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Disney Andrea Varelas Valenzuela con T.P. 172.604 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Itagüí, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaMunicipioltagui” a folios 23 a 38.

NOTIFÍQUESE³

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bermudez@fiduprevisora.com.co, Disney.varela@itagui.gov.co, andrevarelasv@hotmail.com,
notificaciones@itagui.gov.co

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afa085f0056ca23ac015388aed48d330f9fe639bffc41a9b4803108cb361cc7**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 459

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diego Alberto Castaño Monsalve
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00607 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, El Municipio de Itagüí propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Buena fe

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Itagüí, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Municipio de Itagüí señala que el ente territorial no es la entidad llamada a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio de control, ya que de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia, la entidad llamada a responder por dichos reconocimientos, en el evento de que se acceda a lo pretendido, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG a través de la sociedad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG, que para el caso que nos ocupa es la FIDUPREVISORA S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 56
Constancia remisión petición Fiduprevisora	57 a 58
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	59 a 60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61 a 62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Municipio de Itagüí y/o Secretaría de Educación visible a folio 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", en donde solicita se oficie a dicho ente territorial para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la docente las cesantías correspondientes en el FOMAG. Lo anterior se debe a que según las Leyes 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 la secretaría de educación correspondiente se limita únicamente a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – FOMAG, ya que los mismos no son sus empleados, por lo que la llamada a efectuar lo solicitado no es el Municipio de Itagüí, ni la Secretaría de Educación de dicho ente territorial, pues el mismo no es el empleador del docente; en ese orden de ideas, dicha solicitud de prueba resulta inconducente.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMpioItagui202200607", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag".

El Municipio de Itagüí

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 24 del archivo "08ContestacionDemandaMunicipioltagui" denominados "09Pruebas1" el cual consta de 56 folios y "10Pruebas2" con 6 folios.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200607](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200607)

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Itagüí para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09AnexoPoder1” y “10AnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Oscar Iván Zapata Velandia con T.P. 74.623 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Itagüí, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaMunicipioltagui” a folios 27 a 43.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, zoscarivan@yahoo.es, notificaciones@itagui.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568234e19b6af16fed98bc9c923ac2a216a7445fa7eed5639215190726aee7c1**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 470

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Stuart Contreras
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00552 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Inexistencia de la obligación.
- Caducidad

Entre tanto, El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

- Principio de legalidad de la ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG como es el caso de la demandante.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU041 de 2020 sobre origen de los recursos del Fomag y su destinación.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la caducidad propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, la indebida integración del contradictorio, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de caducidad:

Señala el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales que conforme al artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe instaurarse durante el término de 4 meses contados a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo, sin embargo, la apoderada de la entidad tampoco dirige un cargo específico por el que considera, se configuró el citado fenómeno y por ello, por falta de sustentación de la citada excepción, se deben declarar no probada.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone

como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 54
Acto Administrativo	55 a 63
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	73 a 74
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	75
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 76 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 05 de mayo de 2022 bajo el radicado 202230188127 (folios 55 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210127544 (folios 75 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230188127 del 05 de mayo de 2022 visible a folios 55 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduDistritoMedellin202200552", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 al 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "22ContestacionDemandaFomag" y que se halla en el archivo "23ContestacionDemandaPruebasAnexos" a folios 1 al 27.

Se niega la prueba requerida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales dirigida a que se oficie a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a fin de que remita copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el docente demandante, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el actor

Lo anterior se debe a varias razones:

1. Tal como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.
2. Revisado el expediente, no se hace necesario requerir a la Secretaría de Educación para que remita el expediente administrativo, toda vez que los documentos aportados con la demanda y la contestación satisfacen la prueba documental requerida para dictar sentencia.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada en los numerales 1 al 18 a folios 51 a 52 del archivo "08ContestacionDemandaMunicipioMedellin" que se hallan en los archivos denominados "09ContestacionDemandaPruebas1", "10ContestacionDemandaPruebas2", "11ContestacionDemandaPruebas3", "12ContestacionDemandaPruebas4", "13ContestacionDemandaPruebas5", "14ContestacionDemandaPruebas6", "15ContestacionDemandaPruebas7", "16ContestacionDemandaPruebas8", "17ContestacionDemandaPruebas9" y "18ContestacionDemandaPruebas10".

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202200552

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de caducidad propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la indebida integración del contradictorio propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa y la de prescripción propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas con T.P. 290.472 del C. S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 28 a 52 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “23ContestacionDemandaPruebasAnexos”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Duván de Jesús Rico Palacio con T.P. 142.128 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “19ContestacionDemandaPoderAnexo1” y “20ContestacionDemandaPoderAnexo2”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_yceferino@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, duvan.rico@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196d063ff0747b2a27d9f5c6ef39bf57737117b96ef152a0f6222cb739085d80**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 452

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Lalinde Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00565 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Inexistencia de la obligación.
- Caducidad

Entre tanto, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín no contestó la demanda.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la caducidad propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de caducidad:

Señala la demandada que conforme al artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe instaurarse durante el término de 4 meses contados a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo, sin embargo, la apoderada de la entidad tampoco dirige un cargo específico por el que considera, se configuró el citado fenómeno y por ello, por falta de sustentación de la citada excepción, se deben declarar no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 54
Acto Administrativo demandado	55 a 63
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	64 a 65
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	66
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexoDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 67 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 26 de abril de 2022 bajo el radicado 202210145366 (folios 52 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210145364 (folios 66 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230198936 del 11 de mayo de 2022 visible a folios 55 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 1 al 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaPruebasAnexos".

Se niega la prueba requerida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales dirigida a que se oficie a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a fin de que remita copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el docente demandante, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el actor

Lo anterior se debe a varias razones:

1. Tal como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.
2. Revisado el expediente, no se hace necesario requerir a la Secretaría de Educación para que remita el expediente administrativo, toda vez que los documentos aportados con la demanda y la contestación satisfacen la prueba documental requerida para dictar sentencia.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200565](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200565)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código

General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas con T.P. 290.472 del C. S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 28 a 30 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaPruebasAnexos”.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_yceferino@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610e36004a9c46b61483f02d177ae1da9b02dafd2d757b8c11bf7ba5e0f64586

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 451

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gisela María Mazo Parra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00584 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora.
- Trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.

- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe
- Compensación

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 58
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	59
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	60 a 61
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folio 62 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", en donde solicita se oficie a dicho ente territorial para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la docente las cesantías correspondientes en el FOMAG. Lo anterior se debe a que según las Leyes 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 la secretaría de educación correspondiente se limita únicamente a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – FOMAG, ya que los mismos no son sus empleados, por lo que la llamada a efectuar lo solicitado no es el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ni la Secretaría de Educación de dicho

ente territorial, pues el mismo no es el empleador de la docente; en ese orden de ideas, dicha solicitud de prueba resulta inconducente.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMpioMedellin202200584", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag".

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra en el archivo denominado "13Pruebas", además los siguientes que no fueron enlistados, Decreto 13 de 2004 y Certificación sobre sesión del Comité de Conciliación de la entidad sobre el caso, obrante en el mismo archivo.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200584](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta y la de prescripción propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 3 a 4 y 15 a 38 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “09AnexoPoder1”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Alonso de J. Henao Colorado con T.P. 238.722 del C.S. de la J, para representar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que parte del expediente electrónico denominado “14AnexoPoder1”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bermudez@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, alonso.henao@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10201dc7b595b04d4d0363f77f4ca8605109ee8b85f56fc0995829f1da0fcb93

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 453

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maryori Piedrahíta Piedrahíta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00588 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Principio de legalidad de la ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG como es el caso de la demandante.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU041 de 2020 sobre origen de los recursos del Fomag y su destinación.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.

- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la indebida integración del contradictorio, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el

demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 57
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	58 a 60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61 a 62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", en donde solicita se oficie a dicho ente territorial para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la docente las cesantías correspondientes en el FOMAG. Lo anterior se debe a que según las Leyes 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 la secretaría de educación correspondiente se limita únicamente a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – FOMAG, ya que los mismos no son sus empleados, por lo que la llamada a efectuar lo solicitado no es el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ni la Secretaría de Educación de dicho ente territorial, pues el mismo no es el empleador de la docente; en ese orden de ideas, dicha solicitud de prueba resulta inconducente.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMpioMedellin202200588", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "19ContestacionDemandaFomag".

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 52 a 53 del archivo "08ContestacionDemandaMunicipioMedellin" en los numerales 7 al 18 del acápite de pruebas que se hallan en el archivo denominado "14AntecedentesAdministrativosPrueba6".

Igualmente se incorpora la prueba enunciada en los numerales 1 al 6 que hace parte del expediente administrativo de la docente, la cual se ubica en los expedientes denominados

"09Prueba1"

"10Prueba2"

"11Prueba3"

"12Prueba4"

"13Prueba5"

"15Prueba7"

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200588](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa y la de prescripción propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “20ContestacionAnexoPoder1”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Duván de Jesús Rico Palacio con T.P. 142.128 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder

visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16AnexoPoder1".

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, duvan.rico@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285d33f154beaf52e34e85c775e3cd8a2638fb01f3c8140e2ad26651239a4844

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 457

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Guillermo Quiceno Querubín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00599 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN – FOMAG
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del FOMAG
- Principio de inescindibilidad
- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG
- Improcedencia de la condena en costas del demandante

Entre tanto, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías –Inexistencia mora.
- Transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma
- Las sentencias aportadas por la parte demandante no tienen aplicación en el caso concreto
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe
- Compensación

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción propuestas por El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías

según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 58
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	59
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	60 a 61
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 62 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", en donde solicita se oficie a dicho ente territorial para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la docente las cesantías correspondientes en el FOMAG. Lo anterior se debe a que según las Leyes 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 la secretaría de educación correspondiente se limita únicamente a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – FOMAG, ya que los mismos no son sus empleados, por lo que la llamada a efectuar lo solicitado no es el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ni la Secretaría de Educación de dicho ente territorial, pues el mismo no es el empleador de la docente; en ese orden de ideas, dicha solicitud de prueba resulta inconducente.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionFomag" y visible en los archivos llamados "14ContestacionPrueba1",

"15ContestacionPrueba2",

"16ContestacionPrueba3",

"17ContestacionPrueba4",

"18ContestacionPrueba5".

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida a la Secretaría de Educación del ente territorial a fin de que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo del docente e igualmente, **Se niega la prueba a obtener mediante informe** dirigida al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que indique en fecha remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN – FOMAG del docente, toda vez

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

que el Distrito aportó junto con la contestación a la demanda, los elementos correspondientes al expediente administrativo que tienen relación con este proceso, así como también aportó en archivo Excel informe sobre los docentes activos y retirados de los años 2020 y 2021 relacionado con las cesantías.

Además, tal como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 54 y 55 – numerales 1 al 21 - del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaPruebas”.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200599](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el Distrito de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez con T.P. 342.263 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “19AnexoPoder1”, “20AnexoPoder2” y “21AnexoPoder3”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Andrea García Restrepo con T.P. 245.263 del C.S. de la J, para representar al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que parte del expediente electrónico denominado “10PoderAnexo1” y “11PoderAnexo2”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@minieduccion.gov.co;
andrea.garcia@medellin.gov.co

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8944c243a227e4a632098c68cb8cbe15db7cdee26f6ae55256900e4935a7f225

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 458

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marllory Zapata Arboleda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00603 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- Inaplicación al caso concreto de las sentencias aportadas por la parte demandante

- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 54
Acto administrativo	55 a 63
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	64 a 65
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	66
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 67 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 30 de junio de 2022 bajo el radicado 202210222943 (folio 52 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210222941 (folio 66 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230294500 del 12 de julio de 2022 visible a folios 55 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMpioMedellin202200603", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “33ContestacionDemandaFomag”.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 52 a 53 del archivo “08ContestacionDemandaDistritoMedellin” en los numerales 1 al 21 del acápite de pruebas que se hallan en los archivos denominados “09ContestacionDemandaPrueba1”, “10ContestacionDemandaPrueba2”, “11ContestacionDemandaPrueba3”, “12ContestacionDemandaPrueba4”, “13ContestacionDemandaPrueba5”, “14ContestacionDemandaPrueba6”, “15ContestacionDemandaPrueba7”, “16ContestacionDemandaPrueba8”, “17ContestacionDemandaPrueba9”, “18ContestacionDemandaPrueba10”, “19ContestacionDemandaPrueba11”, “20ContestacionDemandaPrueba12”, “21ContestacionDemandaPrueba13”, “22ContestacionDemandaPrueba14”, “23ContestacionDemandaPrueba15”, “24ContestacionDemandaPrueba16”, “25ContestacionDemandaPrueba17”, “26ContestacionDemandaPrueba18”, “27ContestacionDemandaPrueba19” y “28ContestacionDemandaPrueba20”.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200603](https://expediente.cendoj.gov.co/050013333025202200603)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar

que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa y la de prescripción propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “34AnexoPoder1” y “35AnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Gladis Amparo Hoyos Aguirre con T.P. 282.150 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “29AnexoPoder1”, “30AnexoPoder2” y “31AnexoPoder3”.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, gladys.hoyos@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef564ad6c69b1d93be12df17253f226c3eb77c08650e88c12a6ac323bd8e653b**
Documento generado en 01/06/2023 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 471

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sebastián Cifuentes Velásquez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00127 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí, copia de las audiencias correspondientes al proceso penal identificado con radicado (SPOA) 05 360 60 99 057 2014 05362, especialmente los archivos de audio y video en que consten estas diligencias, tanto las celebradas en sede de control de garantías como de conocimiento.

Se aclara que aunque en la audiencia inicial al momento de decidir sobre las pruebas se negó la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Itagüí para que remitiera copia íntegra del expediente, por cuanto gran parte del mismo ya había sido aportado con la demanda, se tiene que al revisarlo detalladamente se advierte que solo reposan las actas de las diligencias surtidas al interior del proceso penal, que si bien recogen la información general de las diligencias no dan cuanta de las motivaciones expuestas y los elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas que soportaron las decisiones adoptadas; aspectos que son objeto de revisión en el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado en los eventos promovidos por privación injusta de la libertad.

En este sentido, contar con los archivos de audio y video en que constan las diligencias penales resulta necesario para el esclarecimiento de la controversia.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. El despacho judicial requerido contará con el término de 10 días hábiles, a partir del recibo de la comunicación para allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ emeritocorodba@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
gloria.rodriguezmf@fiscalia.gov.co; meval.notificacion@policia.gov.co;
carolina.echeverri1119@correo.policia.gov.co; dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd159647bce2d543a0c326ec65561d8220756c818b719ed65a9e6c70a39a1d4b**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 464

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ferney Nieto Quintero
Demandado	Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 025 2023 00157 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Ferney Nieto Quintero, por cuanto mediante auto del 11 de mayo de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Ferney Nieto Quintero en contra del Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Cero.FotomultAPPs@outlook.com, contactenos@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1bc45fd97b8ebe5a11f95d26afb356d4c52f91f8e5ef88d62a847940b85dbf8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 454

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Sneys Mosquera Lozano
Demandado	Municipio de Quibdó – Secretaría de Movilidad y Transporte
Radicado	05001 33 33 025 2023 00183 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Sneys Mosquera Lozano, por cuanto mediante auto del 18 de mayo de 2023, este despacho exigió a la parte demandante aclarar la pretensión dado que la entidad accionada había despachado positivamente sus pretensiones, para lo cual se le concedió de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el término de dos (2) días para subsanarlo.

No obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo ya mencionado, se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Sneys Mosquera Lozano en contra del Municipio de Quibdó – Secretaría de Movilidad y Transporte, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ transito@quibdo-choco.gov.co, mosqueralozanoesney@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a96277852acd966d89d02099ec0afb20651c9661f51d51946538057ee050be5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 399

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orfenio de Jesús Guerra González
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones
Radicado	05001 33 33 025 2022 00547 00
Asunto	Rechaza llamamiento

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía que la Administradora Colombiana de Pensiones solicita frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de demandada, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto el demandante considera que los actos administrativos contenidos en las resoluciones No SUB 97671 del 26 de abril de 2021 y DPE 5239 del 7 de julio de 2021, mediante los cuales se reconoció y reliquidó la pensión especial de vejez del actor, Orfenio de Jesús Guerra González, no se hizo en debida forma.

Refiere que Colpensiones es la encargada de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y fue quien reconoció la pensión de vejez al demandante, tomando como ingreso base de liquidación lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 incluyendo como factores salariales los emolumentos indicados en el Decreto 1158 de 1994.

El INPEC expidió la Circular 027 del 12 de junio de 2013 estableciendo que a partir de julio de 2013 para aquellos servidores que ingresaron con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 el pago de los aportes se realizara según lo establecido en el Decreto 1045 de 1978, mejorando las condiciones.

En virtud de lo expuesto el demandante pretende que se reliquide su pensión atendiendo a la Circular 027 de 2013 y se incluyan como factores salariales el sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, vacaciones, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, entre otros.

Arguye que bajo el principio de economía procesal y el debido proceso, en caso de una eventual condena se requiere que el empleador del demandante haga parte del proceso para que se autorice su recobro.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto al llamamiento en garantía:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Puede colegirse entonces para la procedencia del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, se requiere como elemento esencial, que se efectúe en virtud **de un vínculo legal o contractual**, en el eventual caso en que el demandado deba correr con las contingencias de la sentencia, y se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Exige además la norma que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Sin embargo, a la luz de los numerales 12 y 13 del artículo 3 del CPACA, sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales.

Ahora bien, en este punto debe citarse providencia en la que en asunto similar el Consejo de Estado¹ confirmó el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP contra la Dirección Nacional de Administración Judicial – Rama Judicial.

Señaló el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia 26 de agosto de 2021, Radicado: 76001-23-33-000-2017-01754-01(2899-20), CP Cesar Palomino Cortés

“Esta Sala ha precisado de manera reiterada que “(...) no es **procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones**, pues entre una y otra no existe una relación legal o contractual para solicitar su vinculación. Tal postura ha sido pacífica al interior de esta sección² en los casos en donde se solicita por parte de la administradora de pensiones el llamamiento en garantía de aquel empleador que no había efectuado el pago de los aportes sobre los cuales se ordenaría la reliquidación de la pensión, como el estudiado en el sub lite, pues se indicó que esta figura procedía cuando entre el llamado y el llamante existiera una relación de garantía de orden real o personal de la que surge la obligación de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, razón por la que se negaba la solicitud. (...)”³.

En ese sentido, no es procedente el llamamiento en garantía solicitado, al no existir un vínculo legal o contractual entre la accionada y la llamada en garantía que permita justificar su vinculación en el proceso y por tener la UGPP otro medio para repetir contra ésta en caso de prosperar las pretensiones de la demanda; esto es, a través de la acción de cobro coactivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que se confirmará el auto apelado.”
(Negrillas del texto)

Caso concreto

Descendiendo lo anterior al caso concreto, es claro entonces para el despacho que no es procedente el llamamiento en garantía solicitado por la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación. Adicionalmente se le recuerda a la entidad llamante “COLPENSIONES” que para el efecto que solicita al llamado, cuenta con las herramientas previstas en la Ley 100 de 1993 que le permiten, recuperar o recaudar los aportes de pensión por la vía coactiva cuando los empleadores incumplan con sus obligaciones, normas que disponen:

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

² Consejo de Estado, auto de 5 de febrero de 2015, radicado 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; auto del 4 de julio de 2018, radicado 17001233300020160076401(3513-2017), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; auto de fecha 21 de febrero de 2019, radicado 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-2018), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

³Ver:

- Radicado 15001-23-33-000-2017-00899-01(2541-19), diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Radicado 66001-23-33-000-2017-00593-01 (5384-2018), auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P. César Palomino Cortés.
- Radicado 25000-23-42-000-2014-00637-02(3303-19), auto de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). C.P. Carmelo Perdomo Cueter.
- Radicado 19001-33-33-000-2015-00052-01(0912-16), auto de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). C.P. César Palomino Cortés.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTICULO. 57.-Cobro coactivo. *De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.*

Adicionalmente la citada Ley 100 prevé específicamente las herramientas que le permiten a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, gestionar las acciones que le permitan realizar el cobro coactivo de los aportes en mora, tal como se observa a continuación:

ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (negritas fuera del texto)*

Súmese a este precepto el contenido en el Decreto N°. 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, el cual señala, entre otros temas, lo siguiente:

Artículo 1°.- De las disposiciones aplicables. El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2°.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 3°.- De la conformación de los grupos de cobro coactivo. Para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la Oficina Jurídica de respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces.

(...)

Dado entonces que lo que busca Colpensiones es garantizar que en caso de que se acceda a las pretensiones invocadas por la parte actora, le sean reconocidos los aportes, es claro que el procedimiento a seguir en el eventual caso que se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con base en aportes no pagados por el patrono, es el ya contemplado en las normas acabadas de referenciar, por lo que no hay lugar a aceptar el llamamiento en garantía que pretende, al no existir como lo ha dicho el Consejo de Estado ninguna relación sustancial entre Colpensiones y el INPEC

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES en contra de la Instituto Nacional Penitencia y Carcelario INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: RECONOCER personería para actuar por la entidad demandada a la sociedad Muñoz Medina Abogados SAS con NIT 900.847.273-4, como apoderado principal y a la Dra. Lina María Mosquera Cabezas como abogada sustituta en los términos y para los fines de los poderes allegados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

4

amayaoscarj@hotmail.com; mmaabogamde7@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056f6445d1c9a7d25047382b3ba9065172fd83577eb4dbfc483801dd06156d0c**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 400

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado	Blanca Nubia Giraldo Giraldo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00172 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la apoderada de Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad, en contra de Blanca Nubia Giraldo Giraldo por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal la demandada Blanca Nubia Giraldo Giraldo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso –por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtirá a través del correo electrónico indicado en el trámite administrativo por la demandada blancagiraldo_1@hotmail.com;

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Angélica Cohen Mendoza, con T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, persona jurídica de la Firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; blancagiraldo1@hotmail.com; fatobon28@une.net.co; erazo309@hotmail.com; bgiraldo@sumimedical.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c504ae4797edb76ccda522df4563ed8204688a22a1fff297eb1c54f56651cd**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 419

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Cecilia Gallego Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00125 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Diana Cecilia Gallego Ramírez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez con T.P. No. 362.438 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0acc3b72ee3c99f813973c64335f8bd27b14e3af31d5e0bb73ef8bd508d909c**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 466

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Betancur Centeno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00193 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ana María Betancur Centeno en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7b912215ff9a9b1f1e102db54345e0bb5943c269a6532141c89b2415d99162**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 465

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	María Yolanda Vahos Jiménez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00189 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Yolanda Vahos Jiménez en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Carolina Castañeda Gutiérrez, con T.P. No. 267.930 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: yolavahos@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, castanedagutierrezcarolina@gamil.com, procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989729eb83defa334ea1dfbb4468b85bcab624743565cacfd96f0c0f77dbd52**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 455

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sergio Alejandro Serna Betancur
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00141 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Sergio Alejandro Serna Betancur, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e4b7f0a385e41e9bacdfb4bceb88bffa72249d8a377d62f0887095c1de31**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 463

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Lucía Areiza Silva
Demandado	FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00155 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Olga Lucía Areiza Silva, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas con T.P. No. 230.236 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: olas1977@gmail.com, roaortizabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac36cc328788debb0745004666652016b982e3dcae895a9395717ec5626fa6**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 456

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Laura Daniela Tabares Muñoz
Demandado	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes de Toledo Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00150 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Laura Daniela Tabares Muñoz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, en contra de ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes de Toledo Antioquia, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes de Toledo Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: hospitoledo@yahoo.com (dirección electrónica para notificaciones judiciales que figura en el sitio web de la E.S.E) 1997laudani@gmail.com, juridicojuanvelez@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 02 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d65a673c9e21a9df73c1946ded1665edcd333a66ca1b51cdd0937ea9ccc136**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:020-2014-01114

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 058 del 27 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI571"	\$4.640.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$4.640.000

-Valor total costas: Cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$4.640.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 420

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nanci de Jesús Restrepo Sepúlveda
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social – Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos INVIMA
Radicado	05001 33 33 020 2014 01114 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos INVIMA y el Ministerio de Salud y Protección Social en contra de la parte demandante Nanci de Jesús Restrepo Sepúlveda por la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$4.640.000), es decir dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000) para cada demandada.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: a: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; invimaqr@invima.gov.co; wbeimarvelasquez@hotmail.com; njudicales@invima.gov.co; cleon@minsalud.gov.co; abogadosexternos@hotmail.com; gerencia@cdabogados.com; abogadosexternos@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7ce3e930fb28d8c599051f7b4fa4911fa032566757619f93c1e7248b6c7c0276**
Documento generado en 01/06/2023 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2016-00602

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia N° 62 del 27 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"001 Sentencia FI 27"	\$2.528.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"001 Sentencia FI 27"	\$5.056.000
Total			\$7.584.440

-Valor total costas: Siete millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$7.584.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 421

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Felipe Meneses Zuleta y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2016 00602 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de cada una de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial en contra de la parte demandante Juan Felipe Meneses Zuleta, Daniela Meneses Zuleta, José Apolinar Meneses Ruíz y Claudia Mónica Toro Gómez por la suma de siete millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$7.584.000), esa decir tres millones setecientos noventa y dos mil pesos para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: miguelasesorialegal@hotmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ae79cac73bc14961e8c7cdcc6b5312232ac32d0b5b8ebd29c39cb17a97daeba0**

Documento generado en 01/06/2023 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:020-2021-00024

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia N° 078 del 2 de mayo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"67Sentencia FI18"	\$3.480.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$3.480.000

-Valor total costas: Tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 420

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Edinson Barrios Rojas, Diana María Osorio Posada - Mariangel Barrios Osorio
Demandado	Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-
Radicado	05001 33 33 020 2021 00024 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- en contra de la parte demandante Edinson Barrios Rojas, Diana María Osorio Posada y Mariangel Barrios Osorio por la suma un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) cada uno, para un total de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: a: algomez@minjusticia.gov.co;
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; anarojask@gmail.com;
demandas.noroeste@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;
buzonjudicial@uspec.gov.co; juanlrios87@hotmail.com; osoriodiana938@gmail.com;
fabio.rodriguez@uspec.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67ca9bb605734b7ecc16a659db05890f558f57051b761d344c1ab948c180a3e**
Documento generado en 01/06/2023 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:020-2021-00271

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia N° 078 del 2 de mayo de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"33Sentencia FI21"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 419

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	German Noraldo Cossio Rúa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 020 2021 00271 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante German Noraldo Cossio Rúa en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: a: valencortcali@gmail.com; germancossio2@gmail.com; cargiraldomoreno@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 575c5ffac65a89c6f42f8baeac23b5343fb31820bf7b5adc9e3beea25d02814
Documento generado en 01/06/2023 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 404

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado	María Rosa Caicedo Restrepo
Radicado	05001 33 33 025 2019 00250 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: paniaguamedellin1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33228398f2aa7c64ddc0af884125757bde7ecd016d64beccefaf819d270384fa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 405

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana del Carmen Assia y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2019 00285 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concedieron las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: aguirrejimmy@outlook.com; franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; vigoya.asociados@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f3356c3fe05f2bcb15fa13b324a93b4689f52c25eb899e869e2bfce8a6b7b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 403

Medio de control	Repetición
Demandante	Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Juan Sebastián Castro Henao
Radicado	05001 33 33 025 2023 00057 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 25 de mayo de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 394 rechazó la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: johnramonsalve@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8d25dd05e583755e45643a0035adc7f60d038650b76e939195ea722168a20a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 402

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Amparo Álvarez Giraldo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2023 00119 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 18 de mayo de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 394 rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos:
johnramonsalve@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad3b81a74d86751976db7952b62d5210caef760cebefe03895a0847069a1a8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 467

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Genoveva Valoyes Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00544 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Bello, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El municipio de Bello señala que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías, siendo ésta una responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de los salarios de los docentes; los que asigna y gira al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a su vez, las cesantías pertenecientes a cada uno de los docentes sean consignadas e igualmente, los intereses a las cesantías, dentro de los términos de ley.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	60 a 64
Acto Administrativo demandado	65
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	66 a 68
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	71
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 72 a 73 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. BEL2022ER004711 del 24/05/2022 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio BEL2022ER004710 y BEL2022EE005763 del 25 de mayo de 2022 según se observa a folios 65 del citado archivo, dio respuesta señalando que frente a cada una de las peticiones, se adjuntaba oficio de respuesta emitida por la Fiduprevisora teniendo en cuenta que el asunto era de competencia de ese ente y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaFomag".

Municipio de Bello

Expediente administrativo:

La entidad territorial no aportó el expediente administrativo, lo que desconoce lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 al decir que "*durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*", por lo que se ordena la entrega inmediata de los antecedentes y en todo caso, a más tardar en el término para dar traslado para alegar del que más adelante se pronunciará el Despacho. Lo anterior, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el parágrafo citado.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200544](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Bello para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, la apoderada del municipio de Bello deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “15AnexoPoder1” y “16AnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Carmen Torres Sánchez con T.P. 183.938 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folios 18 y siguientes del archivo denominado “18ContestacionDemandaMunicipioBello”.

NOTIFÍQUESE³
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; carmenots13@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74e923e5a0406627fb29c6f70d4491e862f5f5b6a1de9faed8324f0cd69c238**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 468

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy Alexander Cano Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00560 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo.
- Inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Bello
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo propuestas por el municipio de Bello, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y

de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El municipio de Bello señala que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías, siendo ésta una responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de los salarios de los docentes; los que asigna y gira al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a su vez, las cesantías pertenecientes a cada uno de los docentes sean consignadas e igualmente, los intereses a las cesantías, dentro de los términos de ley.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de inexistencia de acto administrativo o por no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo:

El municipio de Bello señala que las respuestas dadas por el ente territorial no contienen un pronunciamiento que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, por no ser de fondo y por lo tanto, no constituyen un acto administrativo susceptible de control judicial, al ser genérica y abstracta. En tal sentido, la nulidad del acto administrativo no generara como consecuencia el restablecimiento de algún derecho debido a su falta de precisión o vaguedad.

Respecto de esta excepción debe señalarse que según se observa en la demanda, como pretensión se solicita la nulidad del oficio identificado como BEL2022EE008098

del 13 de julio de 2022, mediante el que se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El acto administrativo visible a folios 57 del archivo denominado "03Demanda", dice que el ente territorial dio respuesta al derecho de petición presentado "con oficio emitido por la Fiduprevisora", además de señalar en qué fecha se había enviado el consolidado de los docentes de Bello, adscritos al Fomag para la vigencia fiscal 2020. Lo anterior permite concluir que el municipio de Bello sí dio respuesta a la petición presentada por la demandante, bajo la postura de la Fiduprevisora, precisando el trámite que de manera directa la correspondía adelantar en el asunto. Así que, aunque el citado oficio remite a otro, esto es el emitido por la Fiduprevisora bajo el radicado 2021017XXX01X del 06/08/2021, sí existe un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, que puede ser examinado en sede judicial, lo que es distinto a que se demuestre dentro del proceso, la falta de legitimación en la causa por pasiva que también es alegada como excepción dentro del proceso. Por lo anterior, la excepción debe ser negada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 56
Acto Administrativo demandado	57
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	59 a 60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 64
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 65 a 67 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. BEL2022ER006304 del 13/07/2022 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio BEL2022ER006304 y BEL2022EE008106 del 13 de julio de 2022 según se observa a folios 65 del citado archivo, dio respuesta señalando que frente a cada una de las peticiones, se adjuntaba oficio de respuesta emitida por la Fiduprevisora teniendo en cuenta que el asunto era de competencia de ese ente y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaFomag".

Municipio de Bello

Expediente administrativo:

Documental

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo allegado por el municipio de Bello y que obra en los archivos denominados "14ContestacionDemandaPruebas1", "15ContestacionDemandaPruebas2" y "16ContestacionDemandaPruebas3".

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200560](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200560)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Primero. NEGAR la excepción de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo, propuesta por el Municipio de Bello; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Bello para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, el apoderado del municipio de Bello deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “19AnexoPoder1” y “20AnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero con T.P. 211.802 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folio 26 y siguientes del archivo denominado “13ContestacionDemandaMunicipioBello”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; garcesoteroasociados@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co
leidy.ochoa@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a1f987097669c8e7d31bd671302313a0d4da177a105488a244e6deaef164abb

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>